



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00439-00
Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) en verificación de
fallo

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 al día siguiente, se dispuso requerir *i)* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que certificara si del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0055415 se efectuó un desenglobe, del cual surgió la apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 108741, *ii)* al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara informe que diera cuenta de las labores desplegadas en labor del cumplimiento del fallo, y en lo sucesivo, rindiera informes bimensuales en tal sentido, *iii)* a la Dirección de Vivienda del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara copia íntegra y legible del convenio No. 717 de 2020 suscrito con el MINISTERIO DE VIVIENDA, el Acuerdo No. 010 de 2020 presentado ante el Concejo Municipal de Girardot y, en caso de que haya sido aprobado debería acreditarlo, un informe de manera clara y concisa en el que informara el estado en que se encuentra el estudio técnico y jurídico para el proceso de titulación y saneamiento predial, y el por

qué sólo adujo enviar al MINISTERIO DE VIVIENDA 29 predios con el fin de que por medio del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, se realizaran las visitas correspondientes y se realizara el levantamiento de las mejoras para poder continuar el proceso con los demás predios, *iv*) al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que allegara las actas de los comités de verificación de fallo realizados el 6 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2021, así como los demás realizados después del 11 de febrero hogaño («010AutoRequiere»).

1.2. El 1° de julio de 2021 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS allegó el oficio No. 3072021EE00399, en el que informó que del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-55415 con base al registro de la sentencia de 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en donde se ordenó la adjudicación por expropiación de 10000m², fue segregado y se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 307-108741, adjuntando los certificados de los predios en mención («017EscritoAnexosRegistraduria»).

1.3. El 30 de junio de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT allegó las actas del comité de verificación de fallo de 15 de septiembre de 2020, frente a la cual el Despacho ya tenía conocimiento y, de 29 de junio de 2021, en la que intervino la delegada del Municipio de Girardot señalando que se adquirió el bien inmueble a través de un proceso de expropiación, y que en articulación con el MINISTERIO DE VIVIENDA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se ha ido adelantando la caracterización de los habitantes del asentamiento humano Pozo Azul. Por su parte, la delegada de la dirección de Vivienda informó que se suscribió el convenio de colaboración No. 717 de 2000 que busca titular bienes fiscales, remitiéndose 29 titularidades de los predios Pozo Azul, puntualizando que se remitió sólo una parte pues, el trabajo es por grupos, posteriormente se remitieron 30 predios más para que sean inscritos en la base de datos de catastro, seguidamente el IGAC realizara visita a los predios, rectificando medidas, y levantando las respectivas mejoras que den lugar para continuar con el proceso de caracterización que finaliza con la Resolución individual otorgada por el

Municipio de Girardot y subsiguiente radicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien asigna número de matrícula individual y titula el bien a los ocupantes. Adquiriendo compromisos de gestión ante las labores mencionadas («018EscritoPersoneria»).

1.4. El 1° de julio de 2021 la Dirección de Vivienda del Municipio de Girardot informó las actividades realizadas en el marco del convenio interadministrativo de colaboración No. MVCT 717/2020, precisando por qué se enviaron sólo 29 predios del Barrio Pozo Azul al Ministerio de Vivienda en los siguientes términos («019EscritoDireccionViviendaMunicipioGirardot»):

1.4.1. Recordó que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y Territorio suscribió convenio con el INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-, con el fin de que se realizara la visita y levantamiento de mejora para registrar los predios que carecen de dicha información. No obstante, el límite de información predial se cerraba y el personal técnico de la dirección de vivienda sólo había podido realizar el estudio de título de los 29 predios de Pozo Azul, por tal motivo se enviaron sólo esos.

1.4.2. Manifestó que el Municipio está a la espera de recibir las fichas catastrales de los 29 predios para realizar la visita y caracterización del hogar y que en aras de dar continuidad al proceso, para los días 25 y 26 de mayo de 2021 se envió un nuevo listado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la incorporación de 40 predios adicionales correspondientes al barrio Pozo Azul. Precizando que seguirá trabajando con el fin de lograr la titularidad de todos los predios de Pozo Azul en desarrollo del convenio mencionado.

1.4.3. Así también allegó el convenio No. 717 de 2020, un informe semestral de seguimiento al mismo de 8 de junio de 2020 y el Acuerdo No. 010 de 2020, con su respectiva aprobación y sanción.

1.4.4. Del informe semestral de seguimiento de 8 de junio de 2021 al convenio No. 717 de 2020 se sustrae:

- El 16 de febrero de 2021 se realizó mesa de trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el seguimiento del programa nacional de titulación.
- Con posterioridad, se recibieron los certificados planos prediales catastrales realizados con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por lo que en el mes de abril se realizó visita a 39 predios con el fin de diligenciar el formato de caracterización predial.
- El 29 de abril de 2021 se recibió visita por parte del Ministerio de Vivienda para la revisión del formato de caracterización predial de los 39 predios, corroborando que los titulares no hayan sido beneficiarios de subsidio de vivienda o sean propietarios de otro inmueble.
- Realizado el trabajo anterior, por parte del Ministerio de Vivienda se determinó que 38 predios que cumplen con los requisitos técnicos y jurídicos serán objeto de titulación, procediéndose a realizar la minuta del edicto, emitiéndose de este modo la Resolución No. 698 de 20 de mayo de 2021 *«Por el cual se avisa y emplaza a los interesados en la titulación bajo la modalidad de cesión a título gratuito de unos bienes fiscales dentro de las urbanizaciones el talismán, divino niño y los Guadales que adelanta el Municipio de Girardot»*.
- Continuando con el convenio interadministrativo No. MVCT 717 de 2020 se realizó estudio a nuevos predios a fin de determinar si cumplen con los requisitos básicos.
- Se solicitó a la Oficina Asesora de Planeación certificar la zona de alto riesgo y el uso del suelo de los nuevos predios previamente identificados a fin de allegar el informe al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Los ingenieros de la Dirección de Vivienda recopilaron la información técnica de los nuevos predios y apoyaron en la elaboración de los formatos jurídicos, para el 25 y 26 de mayo de 2021 se envió el listado de 139 predios con la documental correspondiente, con el fin de que puedan ingresar en el convenio.

1.5. El 13 de julio de 2021 el doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ allegó poder a él conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot doctora VIVIANA DE LOS ÁNGELES ROJAS BETANCOURT, y el informe en el que señaló lo siguiente («020EscritoMunicipio» y «021EscritoMunicipio»):

1.5.1. Mencionó que la Dirección de Vivienda adelantó el proceso de Legalización Urbanística del Asentamiento Humano Pozo Azul conforme a lo normado por el Decreto 1077 de 2015 y que mediante, levantamientos topográficos contratados por dicha Dirección, se estableció la condición real y ubicación de cada predio que compone la totalidad de del asentamiento urbanístico (Plano de Loteo). Seguidamente, adelantó la Definición de las condiciones Urbanísticas y Estudio Urbanístico Final.

1.5.2. Manifestó que se realizó el estudio urbanístico final y el plano urbanístico de legalización donde se delimitaron la zona públicas y áreas de loteo, proyectando la regularización urbanística y normas generales aplicables al Asentamiento Pozo Azul, para ello, el 15 de julio de 2019, se citó a la comunidad beneficiada con el fin de dar a conocer el estudio urbanístico y plano final de legalización.

1.5.3. Posteriormente, el 19 de julio de 2019 se realizó consejo comunal con la presencia del alcalde CÉSAR FABIÁN VILLALBA ACEVEDO, el arquitecto STEVEN ACUÑA ESPINOSA, el Profesional Universitario Cod. 219 Gr 05 de la Dirección de vivienda, los funcionarios de la Dirección de Vivienda, los Secretarios del despacho y la comunidad asentada en Pozo Azul, ubicados en los lotes Guayacán Lote 2 con matrícula inmobiliaria 307.76874, Guayacán Lote 3 con matrícula inmobiliaria 307.768745, lote aislamiento invasión samán con matrícula inmobiliaria 307-82779, lote 1 Samán con matrícula inmobiliaria 307-108741 y lote zona de expansión con matrícula con inmobiliaria 307-68160, en la cual, se dio a conocer el estudio urbanístico final y el plano final de legalización con la regulación urbanística conforme a lo normado en artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto 1077 de 2015. Poniéndose a disposición de los habitantes del Asentamiento Pozo Azul por 10 días hábiles, el plano de legalización y el

estudio urbanístico, término dentro del cual se recibiendo objeciones al mismo, las cuales fueron revisadas y verificadas, constatando y corrigiendo los errores de las medidas, objeto de solicitud de cada familia, corrigiendo las áreas y linderos de cada lote para ajuste del plano urbanístico general de legalización. Sin embargo, dos de las objeciones no permitieron el acceso a la vivienda para la verificación de medidas dejándose la respectiva constancia en los expedientes. En cuanto al Estudio Urbanístico no se presentaron objeciones.

1.5.4. Señaló que se cumplieron con todos los requisitos conforme a lo exigido por la Ley para Legalizar el Asentamiento Humano Pozo Azul, se ajustó el plano urbanístico al Plan de Ordenamiento Municipal adoptado mediante Acuerdo 029 de 2000, modificado por el Acuerdo 024 de 2011, resultando el plano sellado y aprobado por la Dirección Técnica de Planeación.

1.5.5. Informó que se expidió la Resolución No. 734 de 2019 *«Por medio de la Cual se Legaliza el Asentamiento Pozo Azul»*. Y con posterioridad, la Dirección de Vivienda celebró el convenio No. 717 de 2020 con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para la titulación y saneamiento predial del Municipio de Girardot, en cumplimiento del Decreto 149 de 2020.

1.5.6. Por lo anterior, la Dirección de Vivienda presentó al Concejo Municipal de Girardot el Acuerdo No. 010 de 2020 *«Por medio de la cual se faculta al Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca para subdividir y/o lotear y titular los terrenos baldíos urbanos y los predios fiscales urbanos de propiedad del municipio a las familias que los ocupan con vivienda de interés social urbana y rural»*.

1.5.7. Finalmente, mencionó que se está adelantando gestiones tendientes a legalizar la titularidad de los predios en virtud del convenio No. 717 de 2020, lo cual está sometido a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el Decreto No. 1077 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 124 de 2020 y demás normas concordantes.

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 («022ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Cumplido lo solicitado en el proveído anterior, advierte el Despacho que el Municipio de Girardot se encuentra adelantando gestiones correspondientes al cumplimiento del fallo de 9 de marzo de 2010 en el que se dispuso:

*«**PRIMERO: DECLÁRESE** que el MUNICIPIO DE GIRARDOT, incurre con ocasión a la dilación en el cumplimiento de la decisión administrativa de legalización del asentamiento subnormal POZO AZUL, en conducta de la que deriva afectación a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

***SEGUNDO: CONFIERASE** amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y para tal efecto se dispone:*

2.1. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a adquirir el predio denominado SAMAN, identificado con matrícula inmobiliaria 307-0055415, conforme dispuso el Acuerdo 013 de 2008

2.2. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a legalizar la situación de las familias residentes en el inmueble denominado GUAYACÁN e identificado con matrícula inmobiliaria 307-55416 y/o 307-72721, e inicie en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice el acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

2.3. Ordenar al MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Alcalde Municipal, que en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del fijado para la adquisición del predio SAMAN o de aquel en que se concrete la respectiva enajenación si es antes, proceda a legalizar la situación de las familias residentes en el citado inmueble e inicie en desarrollo del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

TERCERO: confórmese para la verificación del cumplimiento de las ordenes (sic) impartidas Comité integrado así: El personero Municipal de GIRARDOT, quien le presidirá, el Alcalde de Girardot o su delegado y un

*representante de los accionantes, que será aquel que primero comparezca al despacho ejecutoriada la decisión. Debiendo el señor Personero informar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y luego con periodicidad de quince (15) días, sobre su acatamiento o no.
(...)»*

Así las cosas, del contenido del Acuerdo No. 013 de 2008 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL UNOS BIENES INMUEBLES Y SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA SU ADQUISICIÓN Y SE DICTAN OTRAS*» respecto al caso que nos ocupa se evidencia lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Declárese de interés social y utilidad pública los inmuebles ubicados en:

(...)

g). El Inmueble ubicado precisamente donde se levanta el asentamiento subnormal "Bosques de Pozo Azul" (sector denominado Samán y Guayacán conforme al plano que reposa en el Instituto geográfico Agustín Codazzi seccional catastro Girardot a escala 1: 10.000 y de fecha Junio de 2006) predio que se encuentra ubicado en la avenida Nariño, frente al sector de la Esperanza, identificado con las cédulas catastral (Saman No. 01-02-00546-0001-000 y Guayacán No. 0101-0592-0001-000) y con matrículas inmobiliarias No.307-0055415 con un área de 31.521 m2 con 676 cm. y 307-55416 con un área de 24227 m2 con 228 cm. de propiedad de ASOCOMUN (Asociación para el Desarrollo Comunitario) con un área total aproximada de 55.748 m2 con 90 cm».

En ese orden, debe observarse el contenido de la sentencia de expropiación No. 190 de 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en donde obró como demandante la Alcaldía Municipal de Girardot y como demandado Construcciones e Inversiones de los Andes S.A.- COINVERANDES S.A. a saber:

«PRIMERO: DECRÉTASE la EXPROPIACIÓN, en favor de MUNICIPIO DE GIRARDOT A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, ALCALDE MUNICIPAL ING RODOLFO SERRANO MONROY, del siguiente inmueble:

Predio ubicado en "Bosques De Pozo Azul", sector denominado SAMÁN, y que se encuentra situado en la avenida Nariño frente al sector de la Esperanza, identificado con cédula catastral No 01-02-00546-0001-000 y matrícula

inmobiliaria No 307-55415, de propiedad de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES LTDA "COINVERANDES LTDA" ahora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A. "COIVERANDES S.A.", el cual cuenta con un área total de 31.521.676 m², del que se requiere de un área de 10.000m², y comprendida en los siguientes linderos, según datos de la Oficina Asesora de Planeación mediante certificado del 10 de junio de 2010, Por el Norte: en línea recta en una extensión de 290 m limitando con predio privado de propiedad de Herrera de Cepeda Clara; Por el sur: En línea recta en una extensión de 220 metros limitando con el lote de mayor extensión denominado SAMAN; Por el Oriente; En línea recta en una extensión de 34.48 M, limitando con propiedad privada de Herrera de Cepeda Clara; Por el Occidente; En línea recta en una extensión de 34.48 M limitando con zona rural de Herrera Peña Marco Antonio».

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, en fallo de segunda instancia de 22 de febrero de 2011 confirmó la anterior decisión.

Corolario de lo anterior, de la lectura del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-108741¹ expedido el 16 de septiembre de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se observa que el Municipio de Girardot es el titular del derecho real de dominio, cuyo modo de adquisición fue «ADJUDICACIÓN POR EXPROPIACIÓN - DE UN PREDIO DE 10000 M²», cuya descripción de cabida y linderos corresponde a "LOTE CON ÁREA DE 10000 M² CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA SN, 2011/10/03, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012. LINDEROS: NORTE: EN LÍNEA RECTA EN 290 M LIMITANDO CON EL PREDIO PRIVADO DE PROPIEDAD DE HERRERA DE CEPEDA CLARA; POR EL SUR: EN LÍNEA RECTA EN 220 M CON LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL SAMÁN. POR EL ORIENTE: EN LÍNEA RECTA EN 34.48 M LIMITANDO CON PROPIEDAD PRIVADA DE HERRERA DE CEPEDA CLARA. POR EL OCCIDENTE: EN LÍNEA RECTA EN 34.48 M LIMITANDO CON ZONA RURAL DE HERRERA PEÑA MARCO ANTONIO».

¹ Obrante en los folios 2333 a 2335 del cuaderno de verificación de fallo N°4

Para mayor claridad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, certificó que del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-55415 con base al registro de la sentencia de 3 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en donde se ordenó la adjudicación por expropiación de 10000m², fue segregado y se le asignó la matrícula inmobiliaria No. 307-108741, adjuntando los certificados de los predios en mención, por lo que deviene tener por cumplido el numeral 2.1., del ordinal segundo del fallo dentro del asunto de la referencia.

En ese orden, se encuentra pendiente por cumplir la orden de legalizar la situación de las familias residentes en los inmuebles denominados GUAYACÁN y SAMÁN e inicio del programa de mejoramiento de barrio, la provisión de infraestructura que les garantice acceso a un servicio eficiente de alcantarillado y acueducto.

En labor de cumplimiento de lo anterior el Municipio de Girardot acreditó la aprobación del Acuerdo No. 010 de 8 de septiembre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR Y TITULAR LOS TERRENOS BALDÍOS URBANOS Y LOS PREDIOS FISCALES URBANOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN CON VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANA Y RURAL*».

Aunado a lo anterior, se advierte de la documental allegada, el convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y cesión a título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, con plazo de ejecución de tres años a partir de la suscripción del mismo, sin embargo, de la documental aportada, no se advierte en qué fecha se suscribió ni que se encuentre suscrito por el DIRECTOR DEL SISTEMA HABITACIONAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, por lo que se hace necesario contar con dicha documental.

Así también, del informe allegados que datan del 13 de julio de 2021 se encontró que el Ministerio de Vivienda determinó 38 predios son objeto de titulación por cumplir con los requisitos técnicos y jurídicos realizándose el edicto respectivo. Y que se enviaron 139 predios más para el respectivo estudio, por lo que se hace necesario contar con la información respecto al estado actual de los predios referidos.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte de la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA obrante en el archivo «021EscritoMunicipio».

SEGUNDO: TÉNGASE POR CUMPLIDA la orden del numeral 2.1. del ordinal segundo de la sentencia de 9 de marzo de 2020 dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: REQUIÉRESE a alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- El convenio de cooperación No. 717 de 2020 cuyo objeto consiste en aunar esfuerzos entre el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA para adelantar procesos de saneamiento y cesión a título gratuito, en los términos establecidos en la Ley 1955 de 2019, donde se advierta la fecha de suscripción y debidamente suscrito por las partes.
- Informe de las acciones desplegadas en cumplimiento del fallo con posterioridad a junio de 2021, donde se advierta el estado en que se encuentra la titulación de los 38 predios determinados por el Ministerio

de Vivienda y de los 139 predios enviados con posterioridad para el efecto.

CUARTO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00598-00
Demandante: CRISTINA ÁRIAS MEJÍA como sucesor procesal de
JOSÉ RAMIRO ÁRIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud elevada por el apoderado judicial del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS, quien atendiendo los requerimientos efectuados por este Juzgado en los autos de 22 de abril de 2021¹ y 15 de julio de 2021², allegó escrito el 23 de septiembre de 2021³ en el que peticionó el reconocimiento de la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA como sucesora procesal del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS.

Para el efecto, con el escrito aportó:

- Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS⁴.
- Registro Civil de Matrimonio contraído entre el señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS y la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA⁵.

¹ «069AutoPoneConocimiento»

² «075AutoRequiere»

³ «078SustitucionProcesal»

⁴ Folio 5 «078SustitucionProcesal»

⁵ Folio 6 «078SustitucionProcesal»

- La Resolución No. RDP019024 de 29 de julio de 2021, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- reconoció la pensión de sobrevivientes del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS a favor de la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA en proporción del 100% de la mesada pensional⁶.

También allegó el poder que le fue conferido por la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso hacer referencia a la institución de la sucesión procesal para determinar si es dable acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 68 del Código General del Proceso señala:

Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente».

⁶ Folio 7 a 10 «078SustitucionProcesal»

En esa secuencia, al tenor de lo previsto en la normativa transcrita, es procedente acceder a la solicitud interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA, como quiera que se acreditó: **i)** el fallecimiento del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS y, **ii)** la calidad de cónyuge de la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA, así mismo, deviene plausible que también se acreditó que por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se reconoció la pensión de sobrevivientes del señor JOSÉ RAMIRO ÁRIAS a favor de la señora ÁRIAS MEJÍA en proporción del 100%.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal del señor **JOSÉ RAMIRO ÁRIAS** (q.e.p.d.) a la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA en su calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora CRISTINA ÁRIAS MEJÍA al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrantes en el folio 3 del archivo «078SustitucionProcesal».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00644-00
Demandante: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- Y OTROS
Llamados en Garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADO-MEGACOO- COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de agosto de 2021, notificado por estado No. 034 al día siguiente, se dispuso («090AutoPoneConocimiento» y «091EnvioEstado20Agosto»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días lo siguiente con el fin de que se pronuncien al respecto:

- *La historia clínica del señor **LUIS FELIPE LEÓN CAMARGO** (q.e.p.d.), allegada por la E.S.E. HOSPITAL SUMAPAZ DE ICONONZO TOLIMA obrante en el archivo «064EscritoESEHospitalSumapaz».*
- *El contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y Caprecom obrante en el archivo «066EscritoInpec».*

- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Unidad Básica de Chocontá rindió el informe pericial decretado obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal».
- El oficio No. 2021120005169-1 de 15 de junio hogaño, suscrito por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA obrante en el archivo «081EscritoHospitalSamaritana».
- El informe suscrito por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública DE LA Secretaría de Salud de Cundinamarca obrante en el archivo «085EscritoDepartamentoCundinamarca».
- El oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019 suscrito por el Profesional Especializado Forense Coordinador del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ, doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN (informe pericial), el informe pericial de necropsia No. 2013010125307000121 de 21 de agosto de 2013 y los resultados de estudio histológico obrantes en el archivo «088EscritoMedicinaLegalGirardot».

SEGUNDO: POR SECRETARÍA COMPÁRTASE a las partes el link de acceso al expediente, con el fin de que revisen la documental puesta en conocimiento.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 20 del archivo «083EscritoHospital».

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA advirtiéndole que queda vinculado a su poder en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de defensa y contradicción».

1.2. El 20 de agosto de 2020 se compartió a las partes el acceso al expediente híbrido («092EnvioLinkExpediente»).

1.3. El 23 y 25 de agosto de 2021 la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA informó que había remitido el proveído a la Secretaría de Salud Pública y el Ministerio de Educación, que lo había enviado por competencia al INSTITUTO

NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-, respectivamente
(«093CorreoDepartamentoCundinamarca» y «094EscritoMinEducacion»)

1.4. El 27 de agosto de 2021 el doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, en calidad de apoderado especial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, conforme el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitó aclaración del dictamen rendido («095EscritoSolciitudAclaracionDictamenCaprecom»).

1.5. El 19 de octubre de 2021 el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVA, allegó poder conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en calidad de Gerente y Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («096ConstanciaDespacho»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 («097ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que al poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ- rindió el informe pericial decretado, obrante en el archivo «076EscritoMedicinaLegal» el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO presentó solicitud de aclaración y adición al mismo en los siguientes términos:

«(...) **2.1.1.1. Aclarar o adicionar** para Indicarle al despacho si para los días 8 de agosto de 2013 y entre los días 13 y 20 de agosto, existen notas en la historia clínica sobre la "pobre adherencia al tratamiento" del Señor Camargo León. Y si el del caso adicionar el punto nueve literal A, conforme lo indicado en el mismo dictamen numeral 8 inciso final:

(...)

2.1.1.2. Aclarar o adicionar, para Indicarle al despacho, conforme lo descrito en el numeral 7, si la ESE Hospital Universitario de la Samaritana unidad funcional de Girardot, conforme su nivel de atención tenía la capacidad para cumplir los protocolos y tratamientos, o a que nivel de atención corresponden, favor aclarar o adicionar punto 9 literal A.

(...)

2.2.1.1. Aclarar o adicionar para Indicarle al despacho si en la atención prestada en el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot, existen notas en la historia clínica sobre la "pobre adherencia al tratamiento", falta de colaboración o violencia del Señor Camargo León. Y si el del caso adicionar el punto nueve literal C, conforme lo indicado en el mismo dictamen numeral 8 inciso final:

(...)

2.3. Aclarar o adicionar el numeral séptimo que menciona sobre:

"la atención medica ajustada a los atributos de calidad de los servicios de salud descritos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud como son: Accesibilidad, Oportunidad, seguridad y pertinencia."

2.3.1. Aclarar o adicionar conforme los siguientes:

2.3.1.1. ¿Los tratamientos, procedimientos informados para su realización requiere el consentimiento del paciente? ¿Favor informar o adicionar los protocolos cuando los paciente no dan su consentimiento o no cumplen la formulación realizada?

2.3.1.2. ¿Existen notas en la historia clínica del paciente, donde se pueda concluir que el paciente, era renuente o poco receptivo en los tratamientos o procedimientos formulados?

2.3.1.3. ¿Existe alguna nota en la HC que indique que el señor Camargo León era incapaz de dar su consentimiento informado?

2.3.1.4. ¿Existe alguna nota en la HC que indique que la familia del señor Camargo León tuvo participación alguna en su tratamiento o en algún punto dio su consentimiento informado?».

Por lo que conforme con la solicitud de aclaración y adición al oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, se hace necesario requerir al doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ para que proceda al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFICÍESE** al doctor JHON EDUARD GACHA MARÍN, Profesional Especializado Forense de la UNIDAD BÁSICA DE CHOCONTÁ DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de este proveído proceda con la solicitud de aclaración y adición al oficio No. 0207 - UBCH-DSC- 2019 de 28 de septiembre de 2019, mediante el cual se rindió el informe pericial decretado, solicitada por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO que obra en el archivo denominado «095EscritoSolciitudAclaracionDictamenCaprecom».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «096ConstanciaDespacho».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00690-00
Demandante: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 3 de junio de 2021 se ofició a la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que aclarara al Despacho la orden impartida en su proveído de 7 de febrero de 2019 («028AutoOrdenaOficiar»).

1.2. En virtud de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios No. 01031 de 17 de junio y No. 01830 de 4 de agosto de 2021, dirigidos a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”, al correo electrónico rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co («030OficioSolicitaTAC» y «031OficioRequiere»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 7 de febrero de 2019, con ponencia del doctor JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, consistente en *«Revócase la providencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y, en su lugar, el a quo deberá admitir la demanda de la referencia»*, resulta necesario tener conocimiento con precisión y claridad sobre lo decidido por la Corporación, pues, se reitera, este Despacho no ha proferido auto de fecha 14 de septiembre de 2017 y la demanda ya se encuentra admitida, siendo imposible dar cumplimiento a la orden impartida por el Superior en los términos indicados.

Así las cosas, el Despacho insiste, de manera respetuosa solicitar al Ad quem que aclare la orden impartida a este Juzgado, con el objeto de dar cumplimiento a la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con atención al Despacho del doctor JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO-quien fungió como Magistrado Ponente, para que aclare a este Despacho la orden impartida en su proveído de 7 de febrero de 2019 conforme a lo expuesto en precedencia. Una vez obtenida la documental, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5a428f7a182d806629c990ff54b46e297f90cddc33f801773e3696626eb5b
0

Documento generado en 28/10/2021 01:00:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00195-00
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 1° de julio de 2021 se puso en conocimiento de las partes la documental recaudada consistente en la totalidad del expediente IUS 2016-176325/IUC D2016-139-857282, obrante en el archivo «063EscritoAnexosProcuraduria» del expediente digitalizado, para que de considerarlo pertinente se pronunciaran al respecto («065AutoPoneConocimiento»).

1.2. El 8 de julio de 2021 la apoderada judicial del demandante solicitó requerir a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que aporte «los anexos de los folios que hacen referencia a la investigación adelantada en contra del GENERAL RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y que fueron relevantes para la investigación disciplinaria IUS 2016-176325, con IUC D-2016-139-857282”, como en repetidas ocasiones se le ha solicitado, y en virtud de ello, aporte la totalidad del proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793, ya que el mismo tuvo

génesis en los hechos denunciados por el demandante en el proceso allegado por la Procuraduría de conformidad a los folios 80 al 91» («067EscritoDemandante»).

1.3. Por auto de 12 de agosto de 2021 se requirió al PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que allegara *«la copia de las decisiones proferidas con ocasión a lo ordenado dentro del auto obrante a folios 80 al 91 del expediente, allegando el proceso No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 donde se decidió destituir e inhabilitar a los señores GR. RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, CORONEL CIRO CARVAJAL CARVAJAL, CORONEL FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO Y MAYOR JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ»*, señalándole que, en caso de no poder aportarlo, debería manifestar lo pertinente, so pena de dar curso al incidente de desacato («069AutoRequiere»).

1.4. El 10 de septiembre de 2021 la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS allegó el link del *«proceso IUS-2015-372165 / IUC-D-2015-139-809793 que reposa en nuestra dependencia y del cual también se había remitido copia anteriormente a la parte que ejerce la defensa»*, informando que mediante auto de 11 de agosto de 2021 se resolvió remitir el expediente a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL con el fin de que se resuelva un recurso de Doble Conformidad, por lo que, indica que en caso de requerir información adicional al respecto, se remita a dicha delegada para lo pertinente en razón a que los documentos físicos fueron remitidos a ese despacho («072EscritoAnexosProcuraduria»).

1.5. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («072ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso poner en conocimiento de las partes, la documental allegada el 10 de septiembre de 2021 por la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

correspondiente al proceso «IUS-2015-372165 / IUC-D-2015-139-809793»
obranste en el archivo «072EscritoAnexosProcuraduria».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días la documental recaudada correspondiente al proceso «IUS-2015-372165 / IUC-D-2015-139-809793», obrante en el archivo «072EscritoAnexosProcuraduria», del expediente digitalizado, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
24FDC8DA31249BAB7A29525C72FE38CA77F8C398C8BBFD2C3
1F8BA056E422F04**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 01:02:32 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2017-00171-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CUBILLOS MAYORGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021¹ el doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS manifestó que renuncia al poder conferido por parte de la demandada, **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**; asimismo, allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia del poder al doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ («034RenunciaPoder»)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 40 al día siguiente se dispuso («089AutoPoneEnConocimientoRequiere» y «090EnvioEstado24septiembre»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los apoderados judiciales de las partes por el término de tres (3) días, el oficio No. 14433 de 1° de septiembre de 2021 suscrito por el médico ponente doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, mediante el cual solicita la «HISTORIA CLINICA COMPLETA DE PSIQUIATRÍA DE ATENCIONES EN SANIDAD MILITAR Y EPS. ORGANIZADA CRONOLÓGICAMENTE» y «COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE DIAGNÓSTICO Y SEGUIMIENTO DEL MANEJO DE LA LEISHMANIASIS» el cual obra en el archivo «085EscritoJuntaCalificacion».

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante, por el término de tres (3) días, la manifestación efectuada por la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL respecto a la imposibilidad de allegar el pago de la parte de honorarios de la pericia «por cuanto la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a

este ministerio, para el pago de dichos gastos se encuentra a la fecha embargada» obrante en el archivo «086EscritoEjercito».

TERCERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el pago por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo, o en su lugar, informe los trámites adelantados para efectuar dicho pago».

1.2. El 29 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del demandante envió correo electrónico a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER con copia a este Despacho en el que señaló remitir la documentación solicitada, precisando que aún no cuenta con la historia clínica de leishmaniasis, *«pero esta podrá ser remitida por la entidad demandada, puesto que estando en servicio le realizaron el tratamiento»* («091EscritoDemandante»).

1.3. El 6 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, informó los trámites administrativos realizados para efectuar el pago de honorarios correspondiente a la parte de la pericia, reiterando que por parte de la coordinación del Grupo Contencioso Constitucional se comunicó que las cuentas continúan embargadas, indicando que una vez se levante la medida se pagarán todos los requerimientos judiciales («093EscritoEjercito»).

1.4. El 12 de octubre de 2021 la Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ELVA SANTAMARIA SANCHEZ allegó el oficio No. 17009 de 11 del mismo mes y año, en el que se decidió suspender los términos para calificar el caso del señor MUÑOZ LOZANO, por documentación faltante, concediendo treinta días para que sean aportados («095EscritoJuntaCalificacion»).

1.6. El 13 de octubre de 2021 apoderado judicial del demandante solicitó se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que dé cumplimiento a la orden impartida, y se atiendan

oportunamente los tramites de ese proceso, con la prontitud con que deben ser atendidas las órdenes del caso, previas las siguientes manifestaciones («096EscritoDemandante»):

«Con el presente me permito acompañar los oficios remitidos por la Junta Regional de Santander, alusivos a la orden judicial impartida a esa junta para valorar al señor OMAR MUÑOZ LOZANO, demandante en este proceso, oficios mediante los cuales, se informa que el procedimiento evaluativo ordenado se suspende, entre tanto se allega a esa instalaciones evaluativas "historia clínica completa de psiquiatría, copia historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de la leishmaniasis", además en el sentido que no han sido entregadas o remitidas a esa junta, esto es lo relacionado a la historia clínica de psiquiatría y leishmaniasis.

De manera imprecisa la mencionada junta afirma, que al expediente llevado por esta no se ha aportado la historia clínica de psiquiatría, la cual efectivamente fue remitida por correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 al correo electrónico juntasantander@hotmail.com, con remisión copia a ese despacho judicial y a la entidad demandada.

Lo relativo a la leishmaniasis este concepto medico científico, igualmente de manera oportuna se ofició al comandante del batallón, para que ese antecedente sobre tal lesión patológica, sea remitido también a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sin que a la fecha haya sido atendido.

Desde luego que, tal como se ha dicho precedentemente, los conceptos o diagnósticos y conceptos medico psiquiátricos realizados a OMAR MUÑOZ LOZANO, se encuentran incorporados en el expediente médico, que de la misma manera fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander con oficio No. 136879, en 180 folios, el 14 de agosto de 2021.

Sin embargo, en aras de la economía procesal y a fin de contribuir al pronto cumplimiento de la orden judicial, se le envía a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, copia de la historia clínica en orden cronológico respecto a la cual se dice allí que no está contenido en el expediente.

Y en tanto a la leishmaniasis a de indicarse que dicha patología se reitera nuevamente a ese despacho, que se oficie a la entidad demandada para que se pronuncie al respecto, puesto que el diagnóstico y tratamiento se llevó a cabo durante la prestación del servicio».

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 25 de octubre de 2021 («097ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, resulta menester recordar que mediante auto de mejor proveer de 29 de julio de 2021, en virtud de la facultad conferida por el inciso

segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso la valoración del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma.

Para el efecto se dispuso, compartir el link de acceso al archivo denominado «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado y se puntualizó que los gastos que se generaran la realización de la prueba deberían ser asumidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada por igual, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso.

En se orden, a la fecha, se advierte que no ha sido posible la realización del dictamen señalado, por cuanto *i)* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL se ha negado a pagar la suma de dinero correspondiente aduciendo que las cuentas están embargadas, y *ii)* porque la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER señala no tener la documental completa.

En primer lugar, la renuencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para aportar el pago correspondiente a la prueba pericial decretada por el Juzgado, se circunscribe a actuaciones dilatorias pues con ello no se logra la evacuación y recaudo de los elementos probatorios para adoptar una decisión de fondo, siendo inadmisibles para el Despacho la manifestación concerniente a que «...la cuenta bancaria que obra en el banco BBVA asignada a este ministerio, para el pago de dichos gastos se encuentra a la fecha embargada», pues es su deber dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho o de lo contrario constituiría en desacato a orden judicial, por lo que se le requerirá para que sin más dilaciones allegue el pago de la parte correspondiente a la pericia. **Recordándole que la falta del aludido deber puede ser tomado como indicio grave en contra de la Entidad al tenor de lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso.**

En segundo lugar, en relación con la documental faltante señalada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, consistente en «*Historia clínica completa de psiquiatría, copia historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de Leishmaniasis*», contrastado con lo manifestado por el apoderado judicial del demandante en el entendido que el 29 de septiembre de 2021 aportó la historia clínica de psiquiatría y que respecto a la historia clínica de leishmaniasis se ofició al comandante del batallón, sin que haya sido atendido, se pone de presente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER que tanto el Despacho¹ como el apoderado de la parte actora² han enviado la historia clínica obrante dentro del proceso dentro de la que se advierte la de psiquiatría y leishmaniasis. No obstante, se requerirá a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, en atención al deber de colaboración que deben prestar las partes y sus apoderados al Despacho en el recaudo de las pruebas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que sin más dilaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- Acredite el pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), correspondiente a la parte de la pericia su cargo. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

¹ Documental obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado, al cual se les compartió el link de acceso mediante el oficio No. OFICIO N° 01881 de 10 de agosto de 2021.

² 29 de septiembre de 2021 «084EscritoDemandante» y «091EscritoDemandante».

- Allegue las historias clínicas de diagnóstico y seguimiento del manejo de leishmaniasis, al demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO.

SEGUNDO: COMPÁRTASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER la documental obrante en los archivos «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante», «091EscritoDemandante» y «084EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0382d5f4785116cd5262479f0ed5fcf1e6f4cdf1eb3b1f4fbdca1fc304c973d

Documento generado en 28/10/2021 01:05:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 22 de julio de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar por indebida notificación del auto admisorio, y se dispuso notificar a los sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.), como quiera que este último falleció. Para el efecto, se dispuso requerir al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, quien fungió como curador ad-litem, para que suministrara los

datos de comunicación de los familiares del señor CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) («019AutoDeclaraNulidad»).

1.2. El 23 de junio de 2021 se notificó personalmente a los señores ARMANDO CORREDOR BAQUERO, JUAN MANUEL CORREDOR BAQUERO, CARMEN PATRICIA CORREDOR BAQUERO, GERMÁN CORREDOR BAQUERO, JAIME CORREDOR BAQUERO y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, patriciacorredorbaquero@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com y missharleykitty@gmail.com, suministradas por quien fungió como curador Ad-Litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.), doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA («052EscritoApoderadoDemandado» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («054ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, se advierte que el extremo pasivo no ha constituido apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que en aras de evitar posibles nulidades se les requerirá para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a0a3669891f27aeca7a4482350d457c2a5de93d599d3568b2d79cd5
2926622**

Documento generado en 28/10/2021 01:08:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019 se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que evaluara y certificara la pérdida de la capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO (folio 5 del archivo denominado «020ActaAudienciaInicial» de la carpeta «020AudienciaInicialContin»).

1.2. El 1º de diciembre de 2020 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA remitió a este Despacho el dictamen requerido («043ValoraciónJuntaCalificacionTolima»).

1.3. Por ello, el 4 de febrero de 2021 este Juzgado puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el peritaje rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («045AutoPoneConocimiento»).

1.4. Ante lo cual, el 10 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ, solicitó la aclaración del dictamen pericial No. 1108930947-449 de 10 de junio de 2020, realizado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («047EscritoDemandante»).

1.5. En virtud de lo anterior, mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho corrió traslado de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («049AutoCorreTrasladoSolicitud»).

1.6. En cumplimiento de la anterior providencia, el 8 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («051OficioCorreTrasladoJuntaInvalidez»).

1.7. El 27 de mayo de 2021, una vez más, la Secretaría de este Juzgado mediante oficio No. 01001 requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que se pronunciara respecto de la solicitud de aclaración presentada el 10 de febrero de 2021 («052OficioRequiere»).

1.8. Por auto de 22 de julio de 2021 esta Instancia Judicial requirió por segunda vez a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que procediera a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración de 10 de febrero de 2021 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante («054RequiereAclaracionJunta»).

1.9. En cumplimiento del anterior proveído, el 5 de agosto de 2021 de 2021 la Secretaría de este Despacho ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («056OficioRequiere»).

1.10. El 7 de septiembre de 2021, una vez más, la Secretaría de este Juzgado mediante oficio No. 02000 requirió a la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que se pronunciara respecto de la solicitud de aclaración presentada el 10 de febrero de 2021 («057OficioRequiere2Vez»).

1.11. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de la aludida Junta («058ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y como quiera que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA no se ha manifestado frente a la solicitud de aclaración de la parte demandante de 10 de febrero de 2021, a pesar de habersele oficiado el 8 de abril, 27 de mayo, 5 de agosto y 7 de septiembre de la presente anualidad, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en las providencias de 11 de marzo y 22 de julio de 2021, **SO PENA de dar curso al incidente de desacato, imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015¹, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector**

¹ «Artículo 2.2.5.1.44. **COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.** El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, **y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos,** la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, **violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.**

Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales» (Destaca el Despacho).

Trabajo», de remitir las correspondientes piezas al MINISTERIO DEL TRABAJO para lo de su competencia.

De otro lado, advierte el Despacho que si bien los oficios remitidos a la referida Junta se han efectuado a la dirección electrónica mediante la cual se allegó el dictamen objeto de solicitud de aclaración; «juntatolima@hotmail.com» (folio 1 del archivo denominado «043ValoracionJuntaCalificacionTolima»), se torna necesario también ordenar que por Secretaría se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA a la dirección electrónica obrante en la página web del MINISTERIO DEL TRABAJO «jrcitolima@gmail.com» con el fin de propender por la efectividad y celeridad en el presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE y OFÍCIESE** a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y al DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que, en el término de los diez (10) días contados a partir del oficio correspondiente, acredite el cumplimiento de lo ordenado en las providencias de 11 de marzo y 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** a la Secretaría de este Juzgado que, en cumplimiento del ordinal anterior, remita también el correspondiente oficio a la dirección electrónica «jrcitolima@gmail.com». Lo anterior sin perjuicio a que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL TOLIMA tenga otros buzones electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C1C9FA5C47993A08B1D31827DAB41C165C6910660A550141034
9CAE3A7AE9E5D**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 03:06:49 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00158-00
Demandante: GUILLERMO ORIGUA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Vinculado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO elevada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 9 de julio de 2021 en virtud de la póliza No. 17-03-101000972.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 9 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores GUILLERMO ORIGUA ORTIZ, EUDOCIA ORTIZ PÁEZ, HÉCTOR ARQUÍMEDES ORIGUA VILLALOBOS, NURY ORIGUA ORTIZ, LUZ AIDÉ CLAVIJO MOYA Y FARID ALONSO ORIGUA CLAVIJO,

por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 29 de mayo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastos» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 21 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito y la previa denominada «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 9 de septiembre se fijó en lista las excepciones propuestas («011FijacionLista»).

2.5. El 12 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO» y la de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» («014EscritoActoraDescorreTraslado»).

2.6. Mediante proveído de 7 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 3 de marzo de 2020 («016AutoFijaAudienciaInicial»).

2.7. Por auto de 27 de febrero de 2020 el Despacho advirtió que, en razón, a la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la Entidad demandada denominada «FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO», en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda y, de encontrar probada la tesis de la Entidad, eventualmente surgirían consecuencias contra el Centro de Salud del MUNICIPIO DE PASCA, se ordenó oficiar a su Director, con el fin que informará si la personería jurídica del centro de salud radica en el Municipio o en alguna empresa social del estado y, del mismo modo, se ordenó al Comandante de Policía de la Estación

de Pasca que remitiera la copia íntegra de los libros de población, vigilancia y de servicio de los días 16, 17 y 18 de febrero de 2017 («018AutoSuspendeAudienciayOrdenaOficiar»).

2.8. Allegada la documental solicitada, por auto de 13 de mayo de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, decisión que fue notificada personalmente el 2 de junio de 2021 («028AutoVincula» y «030NotificacionPersonal»).

2.9. El 9 de julio de 2021 el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, y solicitó que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO («032ContestacionDemanda»).

2.10. Por secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 22 de julio de 2021 («033ConstanciaTerminos»).

2.11. El 25 de agosto de 2021 se fijó en listas las excepciones propuestas por la vinculada («034FijacionLista»).

2.12. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («036ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza No. 17-03-101000972 (póliza de seguro de responsabilidad civil profesional), en virtud a que la misma amparó «...la responsabilidad civil profesional derivada de los servicios de salud prestados por la entidad a sus afiliados y beneficiarios».

En ese orden, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Por lo anterior, y a pesar de que la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado a fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
COMPañÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860 009 578-6	Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 17-03-101000972, cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y beneficiario «TERCEROS AFECTADOS», siendo el objeto del seguro «Cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicio de salud» Vigencia desde el 17-05-2016 al 24-02-2017	Folios 21 a 29 del archivo «032Contestacion Demanda»

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental allegada al plenario, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, en el folio 13 del archivo denominado «032ContestacionDemanda» obra el poder conferido por parte de la Representante Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO, a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra la COMPañÍA ASEGURADORA

SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 17-03-101000972.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y del auto de vinculación, al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda, del llamamiento en garantía y del de vinculación al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: ADVIÉRTESE que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido que obra en el folio 13 del archivo denominado «032ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdaec4cdaa62f7fb89ed51c44ae9e72681af4251b17d556f220a8e5e54b83c5
0**

Documento generado en 28/10/2021 01:12:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: ALEXANDER SOTO LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021 el Despacho requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20193110501431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 18 de marzo de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000 y además, debería aportar la Orden Administrativa de Personal No. 2024 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció el subsidio familiar al señor ALEXANDER SOTO LOZADA y/o, la documental que acreditara la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio («023AutoRequiere»).

1.2. El 25 de junio de 2021, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó un oficio mediante el cual solicitó al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO los documentos mencionados («025EscritoEjercito»).

1.3. El 30 de julio y 21 de septiembre de 2021 por secretaría se libraron los oficios Nos. 01550 y 02056 dirigidos a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL solicitando la documental señalada en el proveído de 3 de junio de 2021 («026OficioRequiere» y ««027OficioRequiere»»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 ingresó el proceso al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y ante la ausencia de la documental solicitada, se requerirá a la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso, recordándole que el deber que tenía de allegar dichas pruebas junto con la contestación a la demanda, con la consecuencia que de no aportarlo se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto admisorio de la demanda, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilatoria injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes y de colaboración para con el mismo, por lo que de no cumplir con lo requerido en el término indicado se realizará también la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del No. 20193110501431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 18 de marzo de 2019, proferido por el OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo previsto en el Decreto 1794 de 2000. Además, deberá aportar la Orden Administrativa de Personal No. 2024 de 30 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció el subsidio familiar al señor ALEXANDER SOTO LOZADA o, en todo caso, la documental que acredite la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40fd20539740d9bc6f99643b84483f25156a7a72262fba42cfccdba09884c6

5

Documento generado en 28/10/2021 12:55:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00212-00
DEMANDANTE: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el auto de 15 de julio de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que allegara el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO¹.

1.2. El 24 de agosto de 2021² y el 21 de septiembre de 2021³, a pesar de que en el auto se advirtió que no se requería la realización de oficio, por Secretaría se enviaron los oficios Nos. 01950 y 02050, a las siguientes direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

¹ «076AutoCorreTraslExcepMerito»

² «028OficioRequiere»

³ «030OficioRequiere»

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co;

t_joviedo@fiduprevisora.com.co; , mediante los cuales se solicitó el expediente administrativo.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 indicando que el expediente solicitado no ha sido aportado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y ante la ausencia de la documental solicitada, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandada en tal sentido, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.

Frente a ello, debe recordarse que su deber era allegar dichas pruebas con la contestación a la demanda, pues, de no aportarlas, se encuentra incurso en una falta disciplinaria gravísima al tenor de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puso de presente desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo que la conducta en la que incurre la apoderada judicial de la Entidad demandada se constituye en dilación injustificada para el trámite del proceso y una falta a su deberes de colaboración para con el mismo, premisa frente a la cual debe señalarse que los oficios que han sido allegados se han limitado a enunciar remisiones internas de la solicitud, sin atender el requerimiento efectuado de manera eficaz.

Así pues, de no cumplir con lo requerido en el término indicado, se realizará también la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente, ya que no puede someter al Despacho a un desgaste de la administración de justicia para suplir la falta de diligencia con la que debe actuar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, alleguen el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 1° de julio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («052AudienciaPacto»):

«3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 82 del archivo «002DemandayAnexos» y en el archivo «CD FOLIO 68» de la carpeta «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado.*

(...)

3.1.4. NIÉGASE EL INTERROGATORIO DE PARTE: *de los señores LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, ILSE LORENA SALCEDO, JUAN CARLOS ALMONACID MARTÍNEZ, ADRIANA ASCENSIÓN TORRES ESPITIA, PEDRO PABLO ZAMBRANO y HUMBERTO ELÍAS HERRERA TORRES, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, pues ellos fungían como representantes de las dependencias de la Alcaldía del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y supondría una confesión. La cual se encuentra proscrita al tenor de lo dispuesto en las referidas normas.*

No obstante, **ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio y las acciones adelantadas por la Administración Municipal de manera puntual con la diligencia de transferencia y entrega real y material de la CASONA TIERRA GRATA, junto con el acta o el documento que haga sus veces donde conste dicha situación, así también, deberá remitir el plan de trabajo que tiene diseñado para implementar en el señalado bien, a continuación de la culminación del Contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito con el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ. El deber de comunicar la presente decisión radica en cabeza de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera ante la Secretaría de este Juzgado.

3.2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

3.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 20 a 22 del archivo «014ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado. Así también como los documentos que fueron incorporados en esta audiencia.

3.3. PRUEBA COMÚN SOLICITADA POR EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

3.3.1. DECRETASE la inspección judicial al monumento histórico «CASONA TIERRA GRATA», con el fin de verificar su estado actual de conservación. A la mencionada diligencia deberán asistir, además de las partes, la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS-, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, la SECRETARÍA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, esta última con personal idóneo en el tema arquitectónico, pertenecientes al área de Patrimonio Cultural o a cualquier otra dependencia del Municipio que cuente con dicho talento humano. La aludida diligencia se instalará en la mencionada Casona.

3.4. DE OFICIO

3.4.1. REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible los documentos que relacionó en el acápite de pruebas y que no fueron aportados, los cuales corresponden al Acuerdo No. 029 de 2001 «Plan de Ordenamiento Territorial» y al Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016.

3.4.2. REQUIÉRESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo correspondiente al contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, cuyo objeto es la «ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE DIAGNÓSTICO Y PROYECTO INTEGRAL DE RESTAURACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL MUNICIPAL QUINTA TIERRA GRATA EN FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA», junto con los informes finales que

presentó el contratista, en razón a que, advierte este Juzgado, el plazo de ejecución del contrato ya culminó, habida cuenta que el mismo tenía un plazo de ejecución de cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio esto es, a partir del 31 de diciembre de 2020, los cuales fenecieron el 30 de mayo de 2021 sin que se advierta que se haya hecho alguna adición».

1.2. En virtud de lo anterior, el 12 de julio de 2021 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el Acuerdo No. 029 de 2001 «*Plan de Ordenamiento Territorial*» y el Oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016 («*056EscritoPersoneria*» y «*057EscritoPersoneria*»).

1.3. El 30 de julio de 2021 se realizó la inspección judicial en la Casona Tierra Grata en la que durante el recorrido se señaló que existen dos estructuras anexas a la Casona como lo son la piscina y a la Casa de Armas que en la actualidad, señalaron, pertenecen a dos particulares, motivo por el cual se requirió a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la información respecto de los propietarios actuales de los predios, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados la piscina y la plaza de armas, con el fin de proveer sobre la vinculación de dichos propietarios a la presente acción popular («*060DiligenciaFusagasuga*»).

1.4. El 30 de agosto de 2021 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el oficio No. ID 116587 de 30 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria de Planeación del Municipio relacionado con los predios dónde está localizada la piscina y la plaza de armas que hacían parte de la casona tierra grata («*059EscritoMunicipioFusagasuga*»).

1.4.1. Puntualizó que el 12 de diciembre de 2019 fue la toma de posesión de la Casona Tierra Grata con cédula catastral No. 01-00-0466-0141-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-121338, a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

1.4.2. Señaló que revisada la base de datos de la Secretaría, a través del Software Arc GIS de la Unidad Operativa de Catastro, se evidenció polígono en la cartografía asociado con número registro catastral y/ o Matrícula Inmobiliaria a saber:

1.4.2.1. La Casa de Armas se segregó con un 50% del predio de Tierra grata B, a través de la escritura No. 2334 de 10 de agosto de 1957 de la Notaria Octava de Bogotá, derecho real de dominio adquirido por el señor Repa Serner Justino, luego, a través de escritura No. 86 de 7 de marzo de 2007 de la Notaria de Tocaima, la Asociación de Desarrollo Urbano la Villa de Sion de Fusagasugá adquiere el terreno mediante compraventa, la cual adelantó el proyecto de la Urbanización de Villa de Sion No. 9700 aprobado mediante licencia No. 005 de 7 de enero de 2009 y aprobación de planos de Propiedad Horizontal Ph No. 047 expedida el 13 de Junio de 2009, PH adelantada por sus copropietarios.

1.4.2.2. La piscina, se segregó del predio tierra grata A, a través de escritura No. 108 de 22 de febrero de 1958 de la Notaria Octava de Bogotá, derecho real de dominio adquirido por el señor Repa Serner Justino, quien constituyó la urbanización Tierra Grata como conjunto cerrado mediante el proyecto No. 13571 con sus diferentes etapas (4), vías, áreas privadas, áreas comunes, como también las áreas de cesión obligatoria como es el terreno donde se encuentra actualmente la casona tierra grata, a nombre del Municipio de Fusagasugá.

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 («060ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, de las pruebas decretadas en la audiencia de pacto de cumplimiento de 1° de julio de 2021 se encuentran pendientes de recaudar las siguientes:

*«(...) No obstante, **ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio y las acciones adelantadas por la Administración Municipal de manera puntual con la diligencia de transferencia y entrega real y material de la CASONA TIERRA GRATA, junto con el acta o el documento que haga sus veces donde conste dicha situación, así también, deberá remitir el plan de trabajo que tiene diseñado para implementar en el señalado bien, a continuación de la culminación del Contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito con el señor*

JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ. *El deber de comunicar la presente decisión radica en cabeza de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera ante la Secretaría de este Juzgado.*

(...)

3.4. DE OFICIO

3.4.1. REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible los documentos que relacionó en el acápite de pruebas y que no fueron aportados, los cuales corresponden al Acuerdo No. 029 de 2001 «Plan de Ordenamiento Territorial» y al Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016.

3.4.2. REQUIÉRESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo correspondiente al contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, cuyo objeto es la «ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE DIAGNÓSTICO Y PROYECTO INTEGRAL DE RESTAURACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL MUNICIPAL QUINTA TIERRA GRATA EN FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA», junto con los informes finales que presentó el contratista, en razón a que, advierte este Juzgado, el plazo de ejecución del contrato ya culminó, habida cuenta que el mismo tenía un plazo de ejecución de cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio esto es, a partir del 31 de diciembre de 2020, los cuales fenecieron el 30 de mayo de 2021 sin que se advierta que se haya hecho alguna adición».

De otro lado, si bien la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó el Acuerdo No. 029 de 2001 «Plan de Ordenamiento Territorial» y el Oficio No. 2200- 06-223 de 20 de abril de 2016, lo cierto es que, lo decretado fue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbello introductorio, por lo que se requerirá nuevamente para que lo aporte, o en su defecto señale lo pertinente.

Por su parte, en atención al oficio No. ID 116587 de 30 de agosto de 2021 suscrito por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ relacionado con los predios dónde está localizada la piscina y la plaza de armas que hacían parte de la casona tierra grata, se hace necesario contar con la escrituras No. 2334 de 10 de agosto de 1957 y No. 108 de 22 de febrero de 1958 de la Notaría Octava de la ciudad de Bogotá, así como el certificado de libertad y tradición No. 157 – 46237 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Fusagasugá y el proyecto urbanístico No. 13571 a la Oficina de Planeación Municipal, documentos que deberá aportar el Municipio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021 allegue:

*«(...) No obstante, **ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda un informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio y las acciones adelantadas por la Administración Municipal de manera puntual con la diligencia de transferencia y entrega real y material de la CASONA TIERRA GRATA, junto con el acta o el documento que haga sus veces donde conste dicha situación, así también, deberá remitir el plan de trabajo que tiene diseñado para implementar en el señalado bien, a continuación de la culminación del Contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito con el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ. El deber de comunicar la presente decisión radica en cabeza de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera ante la Secretaría de este Juzgado.*

(...)

3.4. DE OFICIO

3.4.1. REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible los documentos que relacionó en el acápite de pruebas y que no fueron aportados, los cuales corresponden al Acuerdo No. 029 de 2001 «Plan de Ordenamiento Territorial» y al Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016.

3.4.2. REQUIÉRESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo correspondiente al contrato de Consultoría No. 2020-0627 suscrito entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ, cuyo objeto es la «ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS DE DIAGNÓSTICO Y PROYECTO INTEGRAL DE RESTAURACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL MUNICIPAL QUINTA TIERRA GRATA EN FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA», junto con los informes finales que presentó el contratista, en razón a que, advierte este Juzgado, el plazo de

ejecución del contrato ya culminó, habida cuenta que el mismo tenía un plazo de ejecución de cinco meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio esto es, a partir del 31 de diciembre de 2020, los cuales fenecieron el 30 de mayo de 2021 sin que se advierta que se haya hecho alguna adición».

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita:

3.1. Copia de las escrituras No. 2334 de 10 de agosto de 1957 y No. 108 de 22 de febrero de 1958, en donde obra como comprador el señor REPA SERNER JUSTINO.

3.2. El certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237, así como el de sus respectivas segregaciones.

3.3. El proyecto urbanístico No. 13571 correspondiente al Conjunto Cerrado Tierra Grata.

TERCERO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbello introductorio, o en su defecto señale lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da795edc6ef93ce4540523fd4eeb62c5217bcf5a9e15a9c9446a252a3f828d

c

Documento generado en 28/10/2021 01:27:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00248-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de agosto de 2019 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot contra la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, con la finalidad de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el local No. 37 ubicado en el parador turístico FUSACATÁN, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-72275 con ocasión de la presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la cual correspondió el conocimiento por reparto a este Despacho («002DemandaPoderAnexos» y «003ActaReparto»).

1.2. Por auto de 15 de agosto de 2019, previo a decidir sobre la admisión se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el poder debidamente conferido, con la nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso («005AutoPrevioAdmitir»).

1.3. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia («008AutoAdmiteDemanda»).

1.4. Previo pago de los gastos procesales, se libró el oficio No. 1876 de 16 de octubre de 2019 dirigido a la demandada, señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, a la dirección PARADOR TURÍSTICO FUSACATÁN local 37 del Municipio de Fusagasugá, con el fin de que se presentara ante este Despacho para proceder con la notificación personal del auto admisorio, siendo entregado el 19 de octubre de 2019 conforme se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo 4/72 («010CitacionNotificacion»).

1.5. Transcurridos los diez días para que la demandada compareciera al Despacho con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda sin pronunciamiento al respecto, se libró el oficio No. 2002 de 6 de noviembre de 2019 contentivo de la notificación por aviso el cual fue enviado a la misma dirección a la que fue enviada la citación para la notificación personal, el cual fue devuelto con anotación «cerrado», procediendo con el envío por segunda vez, sin que se lograra su entrega, conforme se desprende de la constancia realizada por la citadora de este Despacho el 22 de noviembre de 2019 («012NotificacionAviso», «014NotificacionAviso» y «015ConstanciaSecretarial»).

1.6. Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la nueva dirección de notificación de la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ o, manifestara lo pertinente («016AutoRequiere»).

1.7. En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el 30 de enero de 2020 se dispuso emplazar a la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, ordenando al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que el emplazamiento se publicara por una sola vez en los diarios el Tiempo, el Espectador y/o la República («019AutoOrdenaEmplazar»).

1.8. Por auto de 12 de marzo de 2020 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera la constancia de publicación del aviso de emplazamiento en alguno de los diarios señalados para el efecto («021AutoRequiere»).

1.9. El 8 de junio de 2020 el apoderado judicial del Municipio adjuntó el certificado de permanencia en la página web y medio impreso, expedida por la Editorial La República, conforme a la publicación de emplazamiento que se hiciera el día 15 de marzo del año en curso («025AllegaDcoumental»).

1.10. Por auto de 27 de noviembre de 2020 se ordenó a la Secretaría de este Juzgado que realizara la comunicación al Registro Nacional de Personal Emplazadas para continuar con el trámite del proceso («027AutoCumplase»).

1.11. Realizado el trámite del emplazamiento, por auto de 11 de marzo de 2021 se designó como curador ad-litem de la demandada BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ al doctor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO («032AutoDesignaCurador»).

1.12. El 16 de abril de 2021 el doctor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO allegó un escrito manifestando su aceptación al cargo, e informando sus datos de notificación («035AceptaDesignacionCurador»).

1.13. El 28 de julio de 2021 se notificó personalmente la demanda («036NotificacionPersonalCurador»).

1.14. El 13 de octubre de 2021 el curador ad-litem, doctor JOSÉ FERNANDO GIL CASTILLO contestó la demanda de manera extemporánea («037ContestacionDemandaCurador»).

1.15. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, se hace necesario contar con la totalidad del expediente administrativo conformado en virtud de la relación contractual entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ con ocasión del contrato de arrendamiento No. 2018-0264 de 25 de enero de 2018 sobre el local comercial No. 37 ubicado en el PARADOR TURÍSTICO FUSACATÁN, incluida la documental que acredite la calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución, así como la documental que dé cuenta de los períodos exactos constituidos en mora por la demandada y la certificación sobre si dicho contrato ha sido prorrogado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el expediente administrativo conformado en virtud de la relación contractual entre el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ con ocasión del contrato de arrendamiento No. 2018-0264 de 25 de enero de 2018 sobre el local comercial No. 37 ubicado en el PARADOR TURÍSTICO FUSACATÁN, incluida la documental que acredite la calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución, así como la documental que dé cuenta de los períodos exactos constituidos en mora por la demandada y la certificación sobre si dicho contrato ha sido prorrogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142b0320c1731cbdcc272b07fcd4d1d59460eabca1974b4086763dd8ae8d5
af1**

Documento generado en 28/10/2021 12:58:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00266-00
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE
RICAURTE
DEMANDADO: ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021 («042ApelacionDemandada») el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda («040SentenciaRepeticion»).

El 25 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 24 de septiembre de 2021 («041NotificaciónSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, señora ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E6749E4976FFB426A881D5C2DB588FCD1206846DF08889D1C59
1C52DAD4B42B7**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:53:02 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00268-00
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto incoada por la apoderada judicial de la señora DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de septiembre de 2021 se profirió sentencia en la que se resolvió:

«(...)

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por la señora **DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA** ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el 17 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo surgido respecto de la solicitud radicada el 17 de diciembre de 2018 por la señora **DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA** ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

TERCERO: CONDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a pagar a la señora **DIANA MARGARITA COTRINO OSUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.687.353, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el **8 de junio de 2018** hasta el **24 de octubre de 2018**, es decir, por **139 días**, lo que equivale a **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$21.531.072,2)**.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

(...)»¹

2.2. La sentencia fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2021².

2.3. El 4 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de aclaración de sentencia, señalando que, «*por error mecanográfico en el caso en concreto aparece la Resolución mediante la cual se reconoció las cesantías No. 1699 del 04 de septiembre de 2018 siendo correcta la No. 1693 del 04 de septiembre de 2018*»³.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso abordar la procedencia de la aclaración de las sentencias, previo a resolver sobre dicha solicitud.

3.1. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén**

¹ «034Sentencia»

² «035NotificacionSentencia»

³ «036SolicitudAclaracionSentencia».

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que **la solicitud fue interpuesta dentro del término legal**, como quiera que la sentencia fue notificada el 24 de septiembre de 2021 y la solicitud fue radicada el 4 de octubre de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 247 numeral 1 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se avizora que la solicitud no dirige a la aclaración de frases o palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia, conforme impone el artículo transcrito, pues el acto administrativo respecto del que se aduce un error mecanográfico no fue mencionado en la parte resolutive, razón por la cual se negará la solicitud interpuesta por ser **improcedente**, aunado a que, se resalta, no afecta el reconocimiento del derecho consignado en la aludida sentencia, es decir, no influye en la parte resolutive de esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

NIÉGASE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00269-00
DEMANDANTE: HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021 («038ApelacionDemandante») el apoderado judicial del señor **HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, en la que se negó las pretensiones de la demanda («036Sentencia»).

El 25 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de septiembre de 2021 («037NotificacionSentencia»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado el 8 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00280-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio No. 20193111491491 de 5 de agosto de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 del demandante («008AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica

decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.3. El 12 de noviembre de 2020 este Despacho requirió a la parte actora para que acreditara los gastos procesales («013AutoRequiere»).

1.4. Ante el silencio de la parte actora, por auto de 4 de febrero de 2021 este Juzgado dispuso dejar sin efecto el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda de 30 de enero de 2020 habida consideración que al realizarse las notificaciones de manera electrónica no se incurren en gastos procesales y, en ese sentido, ordenó notificar la demanda dentro del asunto de la referencia («016AutoOrdenarNotificar»).

1.5. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («018NotificacionPersonal»).

1.6. El 12 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

1.7. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

1.8. El 12 de mayo de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («021FijacionLista» y «022CorreoEnvioTraslado»).

1.9. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («023AutoRequiere»).

1.10. El 28 de septiembre de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, remitió el expediente concerniente a las cesantías definitivas del demandante («028EscritoEjercito»).

1.11. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingreso al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en el de 19 de agosto de 2021, donde se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, esto es, de remitir el expediente prestacional del demandante de manera íntegra y completa, específicamente la documental concerniente al **reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante; la Orden Administrativa de Personal No. 1459 de 30 de abril de 2015 o, en todo caso, las piezas que acrediten la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, específicamente la documental concerniente al reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante; la Orden Administrativa de Personal No. 1459 de 30 de abril de 2015 o, en todo caso, las piezas que acrediten la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, específicamente la documental concerniente al reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante; la Orden Administrativa de Personal No. 1459 de 30 de abril de 2015 o, en todo caso, las piezas que acrediten la fecha en la que fue solicitado por él, el citado beneficio. **RECUÉRDASELE** a la mencionada apoderada que el incumplimiento de aportar oportunamente el expediente administrativo constituye falta disciplinaria gravísima, por lo que de continuar con su conducta omisiva se compulsaran las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**53BCF29332EDBF635E89095CAEA4FEAB2FE0241D3AC75426E4
F77C2E3AF82A44**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:53:25 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00291-00
DEMANDANTE: MARÍA GRISELDA CORTÉS ALFONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021¹ la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido el 11 de marzo de 2021².

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a

¹ «032ApelacionColpensiones»

² «030Sentencia»

su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...»

En virtud de lo anterior, y como quiera que, la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 se notificó por correo electrónico el 1º de octubre de 2021³ y el escrito del recurso fue radicado el 8 de octubre de 2021⁴, el recurso de alzada deviene presentado y sustentado dentro del término legal establecido.

El 19 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

³ «031NotificacionSentencia»

⁴ «032ApelacionColpensiones»



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00318-00
DEMANDANTE: JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la fijación del litigio o sobre dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, advierte el Despacho que el MUNICIPIO DE GIRARDOT con la contestación de la demanda adujo allegar los antecedentes administrativos, no obstante, revisada la documental allegada, no se adjuntaron los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CODIGO 477 GRADO 04» ni 309 de «19-01 (Diciembre 31)» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01», Decretos que fueron referenciados en las actas de posesión obrantes en los folios 190 y 659 del archivo «011ContestacionDemanda».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue los Decretos Nos. 55 de 3 de marzo de 2011 mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR CÓDIGO 477 GRADO

04» y el 309 de «19-01 (Diciembre 31» mediante el cual se nombró a la demandante en el cargo de «CELADOR GRADO 615 GRADO 01».

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**876DED4B04F262A71B4B1FF886AD7FA90DC155CCA2034E157
F68AD61AC1DAC0C**
DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:59:33 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00381-00
DEMANDANTE: SONIA BARRETO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 6 de febrero de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SONIA BARRETO HERRERA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto

negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 22 de mayo de 2019 por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la actora («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 15 de marzo de 2020 el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

2.3. El 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007NotificacionPersonalDemanda»).

2.4. El 22 de febrero de 2021; *i*) la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y, *ii*) la Entidad demandada guardó silencio («008ControlTerminosDespacho»).

2.5. El 25 de febrero de 2021, encontrándose el proceso pendiente para emitir pronunciamiento alguno frente a la procedencia de la aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho le ordenó a la Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la Suscrita Juez en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura («009AutoCumplase»).

2.6. Cumplido lo anterior, por auto de 3 de junio de 2021 este Despacho: *i*) requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control y allegara la documental que tuviese en su poder respecto del asunto de la referencia, *ii*) ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, el expediente prestacional de la señora SONIA BARRETO HERRERA, especialmente el certificado de salarios de la actora desde el año 2018, *iii*) del mismo modo ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA para que arrimara la certificación de pago de cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 y, por último, *iv*) requirió a la apoderada judicial de la señora SONIA BARRETO HERRERA para que adjuntara de manera legible el «*recibo de pago de cesantía*» visible a folio 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado-folio 19 físico del expediente («011AutoRequiere»).

2.7. El 21 de junio y 1º de julio de 2021 la FIDUPREVISORA allegó la certificación de pago de cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 («016EscritoFomag» y «017EscritoFiduprevisora»).

2.8. El 30 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito, adjuntó de manera legible el «*recibo de pago de cesantía*» visible a folio 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado («019EscritoDemandante»).

2.9. Por auto de 16 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó oficiar y requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditaran la remisión del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la

actuación objeto del presente asunto, especialmente el certificado de salarios de la demandante desde el año 2018 («022AutoRequierePrevioDesacato»).

2.10. El 20 de septiembre de 2021 la Profesional Universitario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctora JULIETA CHACÓN BARÓN, remitió certificación de salarios de la señora SONIA BARRETO HERRERA desde el año 2018 («024EscritoDepartamentoCundinamarca»).

2.11. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora en la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar; la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 22 de mayo de 2019 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el desembolso de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 (folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 30 de julio de 2018 la señora SONIA BARRETO HERRERA solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el pago de las cesantías a que tenía derecho (folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 12 de octubre de 2018 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante la Resolución No. 1814, reconoció y pagó a la señora SONIA BARRETO HERRERA la suma de \$10.346.000 por concepto de liquidación parcial de cesantías (folios 17 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 12 de diciembre de 2018 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- puso a disposición de la señora SONIA BARRETO HERRERA el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 (folio 3 del archivo denominado «016EscritoFomag»).

4. El 22 de mayo de 2019 la señora SONIA BARRETO HERRERA, mediante escrito de petición, solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso de las cesantías reconocidas a la actora en la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 (folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo el siguiente **problema jurídico: 1)** ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora SONIA BARRETO HERRERA la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios

14 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 3 del archivo denominado «019EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue al proceso el certificado de salarios de la demandante de los años 2018 y 2019 como quiera que el mismo fue remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2021.

PARTE DEMANDADA

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no contestó la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial de 22 de febrero de 2021, visible en el archivo denominado «008ControlTerminosDespacho» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -16 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-6 de febrero de 2020: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («005AutoAdmiteDemanda»).

-16 de septiembre de 2020: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («007NotificacionPersonalDemanda»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 3 del archivo denominado «019EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales

-22 de febrero de 2021: La Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 7 de diciembre de 2020 y que la Entidad demandada guardó silencio («008ControlTerminosDespacho»).

-25 de febrero de 2021: Auto ordena a la Secretaría organizar el expediente híbrido digitalizado atendiendo las instrucciones impartidas por la Suscrita Juez en los términos consignados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 y en la Circular PCSJC-27 de 21 de julio de 2020 proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura («009AutoCumplase»).

-3 de junio de 2021: Auto (i) requiere a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que procediera a constituir apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control y allegara la documental que tuviese en su poder respecto del asunto de la referencia, (ii) ordena oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remitiera la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, el expediente prestacional de la señora SONIA BARRETO HERRERA, especialmente el certificado de salarios de la actora desde el año 2018, (iii) ordena oficiar a la FIDUPREVISORA para que arrimara la certificación de pago de cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 y, (iv) requiere a la apoderada judicial de la señora SONIA BARRETO HERRERA para que adjuntara de manera legible el «recibo de pago de cesantía» («011AutoRequiere»).

-21 de junio y 1º de julio de 2021: FIDUPREVISORA allega certificación de pago de cesantía reconocida mediante la Resolución No. 1814 de 12 de octubre de 2018 («016EscritoFomag» y «017EscritoFiduprevisora»).

-30 de julio de 2021: Apoderada judicial de la parte actora adjunta de manera legible el «recibo de pago de cesantía» («019EscritoDemandante»).

-16 de septiembre de 2021: Auto ordena oficiar y requerir, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al SECRETARÍO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditaran la remisión del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente el certificado de salarios de la demandante desde el año 2018 («022AutoRequierePrevioDesacato»).

-20 de septiembre de 2021: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA remite certificación de salarios de la señora SONIA BARRETO HERERRA desde el año 2018 («024EscritoDepartamentoCundinamarca»).

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que remita al proceso el certificado de salarios de la demandante de los años 2018 y 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0D465C9E143D8BE0E9AC28E179EB46A0B7C3E1F1C63A560E7C
92EAA0570AA5C3**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:51:18 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00008-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar

¹ Requerido mediante auto de 5 de agosto de 2021, archivo denominado «023AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 7 de mayo de 2019. Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.341.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, por que el poder allegado obrante a folio 16 del archivo «025ContestacionDemanda», no está conferido por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2847 «Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 7 de mayo de 2019. Así como el expediente prestacional del señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.809.341.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a674dddc5a26e9844600e52a3112954a77287538db08440ab60454a17c60a
19**

Documento generado en 28/10/2021 01:01:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00077-00
DEMANDANTE: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTA LUCÍA JARA FLORES y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, el 3 de julio de 2020 radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoActaReparto»), con el propósito, en lo que se refiere al señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ, de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «Evaluación de Carácter

Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.2. El 16 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que se presentó una indebida acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones y, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia dispuso que *«la apoderada judicial de los demandantes, deberá presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa -pretendí, y, en virtud de ello, efectuar un análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor»* («005AutoInadmite»).

2.3. Por lo anterior, el 21 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición contra el anterior proveído por considerar que en el asunto bajo estudio procedía la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de las Altas Cortes («006RecursoReposición»).

2.4. En atención a dicho recurso, el 6 de agosto de 2020, este Despacho no repuso el auto de 16 de julio de 2020 («008AutoResuelveRecurso»).

2.5. El 24 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, mediante correo electrónico, allego el escrito con el que pretendió subsanar la demanda y, manifestó que *«la demanda del docente JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ»* continuaría bajo el radicado de la referencia («009SubsanaciónDemanda»).

2.6. El 29 de octubre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda por las razones allí consignadas («015AutoInadmite»).

2.7. Como consecuencia de lo anterior, el 12 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del actor allegó escrito con el que subsanó la demanda («017EscritoDemandante»).

2.8. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia («019AutoAdmite»).

2.9. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

2.10. El 14 de diciembre siguiente, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda («022Contestación»).

2.11. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

2.12. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, actuando por medio de representante judicial contestó la demanda («024ContestacionDemandaICFES»).

2.13. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

2.14. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021 («027AutoAdmiteReforma»).

2.15. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- describió traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

2.16. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub exámine, advierte esta Instancia Judicial la existencia del certificado de historia laboral de 27 de enero de 2020 proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, como entidad nominadora, (folios 57 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») que da cuenta que el régimen del demandante es el establecido por la Ley 812 de 2003 por haber sido vinculado a la docencia oficial mediante acto administrativo de 27 de junio de 2017.

De ese modo, al ser el demandante un docente territorial, y al recordarse que el presente medio de control se circunscribe frente al resultado y procedimiento surtido en aras de obtener la reubicación del nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente del demandante, resulta dable traer a colación el artículo 2.4.1.4.4.2. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación», ya que allí se comenta las posibles implicaciones en que acarrearía el referenciado Ente territorial ante una eventual prosperidad de las pretensiones, pues, el artículo en comento establece:

«**Artículo 2.4.1.4.4.2. RESULTADO Y PROCEDIMIENTO.** El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores que la hubieren presentado. Lo anterior de conformidad con el cronograma que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para

operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, sin incluir el período de receso estudiantil, para finalizar el proceso de la evaluación.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, este Despacho considera que la demanda también debió dirigirse contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en atención a que dicho Ente territorial es el responsable del régimen salarial del demandante y al tenor de la norma en cita, sería la encargada de apropiar los recursos correspondientes que llegaren a amparar la ejecución y los pagos originados de una eventual reubicación salarial del demandante.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por tener interés directo en las resultas del proceso, el Despacho ordenará su vinculación, en debida forma, como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los

artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F00031E3C1620194B3ACA3CE87714ACE3A581A82D45975E49E
CF373EC1F99C05**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:54:06 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00080-00
Demandante: DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN-ICFES-
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de obtener la nulidad parcial del reporte de resultados docentes de 26 de agosto de 2019 con el que se le asignó el puntaje obtenido en la evaluación de carácter

Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III y la nulidad del Oficio sin numero de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual dio respuesta negativa a la reclamación realizada por el accionante frente a los resultados de la evaluación de carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) Cohorte III, expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- (archivo «006AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

2.2. El 21 de octubre de 2020 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (archivo denominado «008NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

2.3. El 19 de noviembre de 2020, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» (archivos denominados «009ContestacionDemanda» y «010EscritoExcepciones» del expediente digitalizado).

2.4. El 18 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó la demanda y, propuso una excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» (archivo denominado «011ContestacionMinisterioEducacion» del expediente digitalizado).

2.5. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de febrero de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.6. El 2 de marzo de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (archivo denominado «014FijaciónLista» del expediente digitalizado).

2.7. Mediante auto de 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 13 de 5 de abril siguiente, se declararon no probadas las excepciones de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» incoada por la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- y la de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» incoada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («017AutoResuelveExcepciones» y «018NotificacionEstado5Abril»).

2.8. El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- incoó el recurso de apelación contra el proveído de 26 de marzo hogaño en virtud de lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Recurso que fue fijado en lista el 21 de abril siguiente («019ApelacionIcfes» y «020FijacionLista»).

2.9. El 3 de junio de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado («023AutoImprocedenteApelacion»).

2.10. Mediante auto de 19 de agosto de 2021, se requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo del señor DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («026AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

2.11. El 30 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL indicó la Entidad que representa no tiene competencia para allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, habida consideración que los expedientes administrativos relacionados con el personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la Entidad Territorial («028EscritoMinEducacion»).

2.12. El 28 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES allegó el expediente administrativo en su poder dentro del asunto de la referencia («029EscritoAnexosICFES»).

2.13. El proceso ingresó al Despacho el 19 de octubre de 2021 («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen

disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub exámine, advierte esta Instancia Judicial que si bien dentro del proceso no se encuentra acreditado el régimen del demandante DUVÁN AUGUSTO QUIROGA BELTRÁN ni su fecha de vinculación, sí se encuentra probado que labora en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NICOLÁS DE FEDERMAN del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, por consiguiente, como quiera que dicha Entidad Territorial no se encuentra certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, corresponde a ésta última ser la Entidad nominadora¹, (folio 52 del archivo denominado «009ContestacionDemanda»).

De ese modo, como quiera que el presente medio de control se circunscribe frente al resultado y procedimiento surtido en aras de obtener la reubicación del nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente del demandante, resulta dable traer a colación el artículo 2.4.1.4.4.2., del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación», ya que allí se comenta las posibles implicaciones en que acarrearía el referenciado Ente territorial ante una eventual prosperidad de las pretensiones, pues, el artículo en comento establece:

«Artículo 2.4.1.4.4.2. RESULTADO Y PROCEDIMIENTO. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación publicará, en la plataforma que se disponga para el desarrollo de la misma, los resultados definitivos de los educadores

¹ Ver capítulo II «Competencias de las entidades territoriales», artículo 6º de la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001.

que la hubieren presentado. Lo anterior de conformidad con el cronograma que dispone el Ministerio de Educación Nacional.

A partir del día siguiente hábil de esta publicación, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad contratada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, sin incluir el período de receso estudiantil, para finalizar el proceso de la evaluación.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, este Despacho considera que la demanda también debió dirigirse contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en atención a que dicho Ente territorial es el responsable del régimen salarial del demandante y al tenor de la norma en cita,

sería la encargada de apropiar los recursos correspondientes que llegaren a amparar la ejecución y los pagos originados de una eventual reubicación salarial del demandante.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por tener interés directo en las resultados del proceso, el Despacho ordenará su vinculación, en debida forma, como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo

1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8F880C16C8084AFA1FD17F0DF0C7792CACDFD5A7C7048D322
CB3EF043BE097D9**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 01:03:55 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00088-00
DEMANDANTE: NOÉ TOTENA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor NOÉ TOTENA DÍAZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹. Con la solicitud se presentó como título

¹ «004ActaReparto»

ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado 18 de julio de 2018, la cual resolvió así:

«(...)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condénase a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y en favor de NOÉ TOTENA DÍAZ, a:

3.1. Reajustar la asignación básica a partir del 22 de noviembre de 2012 y hasta su retiro del servicio, incrementándola en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.

3.2. Reliquidar y pagar los factores salariales y cesantías causados a partir del 22 de noviembre de 2012 y hasta su retiro del servicio, tomando como asignación básica un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.

3.3. Indexar la suma adeudada, con aplicación de la fórmula descrita en la parte motiva de este proveído.

(...)»²

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el señor NOÉ TOTENA DÍAZ y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021³ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor NOÉ TOTENA DÍAZ y a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 18 de julio de 2018, dentro del radicado No. 25307333300120170005200. Por lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deberá:

1.1. Reajustar su asignación básica a partir del 22 de noviembre de 2012, y hasta su retiro del servicio, en un 20%, de forma que sea igual al salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, y, **Reliquidar** los demás factores salariales y cesantías, teniendo en cuenta la base que resulte del reajuste.

1.2. Pagar debidamente indexados los valores resultantes de la liquidación, desde la fecha en que se generen y hasta el 18 de julio de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia.

² Folio 14 «007RespuestaRequerimiento»

³ «009AutoLibraMandamiento»

1.3. Pagar los intereses moratorios causados sobre la suma resultante de la liquidación, a partir del 19 de julio de 2018, liquidados de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011».

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, pues aunque el **23 de marzo de 2021** se radicó escrito con el que se pretendía ejercer el derecho de contradicción de la Entidad Demandada⁴, en la constancia secretarial de 12 de abril de 2021⁵ se precisó que el término para contestar la demanda venció el **5 de marzo de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁶.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

⁴ «013ContestacionEjercito»

⁵ «014ConstanciaDespacho» en la que se señaló que la contestación de la Entidad Demandada fue radicada el 23 de marzo de 2021.

⁶ De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo «014ConstanciaDespacho».

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento de pago de 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00140-00
Demandante: GABRIEL PÁJARO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 12 de agosto de 2021, en la que se dio aplicación al numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes hicieran manifestación al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2° del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcae5cb4e6fe7ad05faa8ebf973db1c6c1fc3c0c341ca015dc86ba06d49738e
0**

Documento generado en 28/10/2021 01:06:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00176-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios y requerir a la Entidad demandada para que cumpla con la obligación descrita en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

II. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183111794241: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de septiembre de 2018 y el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. REFS3A899V de 30 de agosto de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste del salario del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad. («010AutoAdmite»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 28 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»).

1.6. El 15 de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acto administrativo demandado («017EscritoDemandado»).

1.7. El 29 de junio de 2021 se allegó por parte del EJÉRCITO NACIONAL la orden administrativa de personal No. 2462 de 30 de diciembre de 2014, el oficio No. 1807 de fecha 29 de septiembre 2014, el formulario único de reconocimiento de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6136890, las cédulas de ciudadanía de los contrayentes y una declaración juramentada de 21 de agosto de 2014 («019EscritoEjercito»).

1.8. Mediante auto de 8 de julio de 2021 este Despacho requirió a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («021AutoRequiere»).

1.9. El 12 de octubre de 2021, una vez más, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acto administrativo demandado («024EscritoEjercito»).

1.10. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, descendiendo al caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que el poder visible en el líbello introductorio (folio 3 «008EscritoDemandante») no se allegó junto con la constancia de presentación personal al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acreditó haberse conferido el mandato mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, requisitos indispensables, para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159¹ y 160² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación de la parte actora y, en ese sentido, como medida de saneamiento, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha anomalía. Lo anterior en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Lo anterior para seguir con el curso normal del proceso.

Así también, en virtud del postulado de celeridad y como quiera que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado en el de 8 de julio de 2021, donde se le requirió para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la demandada, para

¹ «Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes**, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.**

(...».

² «Artículo 160. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, esto es, de remitir la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente medio de control; del expediente prestacional y laboral del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad. Lo anterior también con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE**, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto; del expediente prestacional y laboral del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente

administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto; **del expediente prestacional y laboral del señor JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ,** teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es el reconocimiento y/o reajuste de su salario en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ef2740f9e68d7e694755117875800b2f4b87657462df88b6dd9f0fc5112ec
7**

Documento generado en 28/10/2021 12:55:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANECDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de junio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del *del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor JAVIER MEDINA GARCÍA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 de 13 de enero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario, debidamente indexado y con el pago de los intereses correspondientes, establecido en las la Resoluciones No. 340 de 07 de abril de 2006 y No. 2295 24 de agosto de 2006 en el marco del Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers («016AutoAdmite»).

1.2. El 23 de junio de 2021 se notificó personalmente la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («018NotificacionPersonal»).

1.3. El 10 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («019ConstestacionDemanda»).

1.4. El 27 de septiembre de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 10 de agosto de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

1.5. El 27 de septiembre de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («021FijacionLista»).

1.6. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la fijación del litigio o sobre dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, advierte el Despacho que si bien la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación objeto del proceso, se hace necesario contar con el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882, así como con el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso.

De otro lado, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de no ser, por que el poder allegado obrante a folio 13 del archivo «019ContestacionDemanda», no está conferido por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo

dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que en ejercicio del derecho de postulación se le requerirá para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y *ii)* el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4FF5861C9D2E63D49ECE0912D3BC6FE28597CF178B4A2C79A3
F930C99650204D**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 01:10:42 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00225-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER contra el auto de 12 de agosto de 2021 por medio del cual se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **BANCO MUNDO MUJER**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del año 2016 y de la

Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («011AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.5. Por auto de 15 de julio de 2021 se requirió tanto a la parte actora como al extremo pasivo para que acreditaran su derecho de postulación («019AutoSaneaRequiere»).

2.6. Las partes el 19 y 22 de julio de 2021 allegaron lo requerido («021EscritoMunicipio» y «022PoderMundoMujer»).

2.7. Mediante auto de 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 33 al día siguiente, se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia («024AutoFijaLitigio» y «025EnvioEstado13Agosto»).

2.8. El 18 de agosto de 2021 el apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER interpuso el recurso de reposición contra el proveído de 12 de agosto de 2021, por cuanto aduce en dicho auto *i)* sólo se hizo referencia a las pretensiones de restablecimiento del derecho y no a la nulidad de los actos administrativos demandados y, *ii)* en el problema jurídico se indicó MUNICIPIO DE RICAURTE cuando lo correcto era MUNICIPIO DE GIRARDOT («026RecursoReposicion»).

2.9. El 25 de agosto de 2021 se fijó en lista el recurso incoado («027FijacionLista»).

2.10. Por auto de 23 de septiembre de 2021, de manera imprecisa, por error involuntario del Despacho, se volvió a fijar litigio, decisión frente a la cual, al día siguiente, el apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER reiteró lo señalado en su escrito de reposición de 18 de agosto de 2021 («030AutoFijaLitigio» y «032EscritoMundoMujer»).

2.11. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y previo a adentrarse en el estudio del recurso de reposición incoado contra el proveído que fijó el litigio, para el Despacho es menester señalar que por un error involuntario el 23 de septiembre de 2021 se profirió una providencia en la cual se fijó, por segunda vez, el litigio dentro del proceso de la referencia, la cual corresponde a una reproducción del auto de 12 de agosto de 2021, en el que fijó el litigio primigeniamente, situación que se traduce en una desatención por parte de este Juzgado, por lo que se dejará sin efectos el aludido auto de 23 de septiembre de 2021, siendo el correcto el de 12 de agosto hogaño, contra el cual se interpuso el recurso de reposición que se estudiará a continuación.

Puntualizado lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso incoado, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada.

Así las cosas, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El **recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Para el presente caso, el auto recurrido de 12 de agosto de 2021 fue notificado por estado No. 33 de 13 de agosto de 2021, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 19 de agosto siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **23 de agosto de 2021**, y como quiera que lo hizo el 18 de agosto hogaño, se advierte presentado en término.

Ahora, se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece por cuanto el apoderado judicial de la demandante aduce que *i*) en el auto recurrido se hace referencia a las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento del derecho, pero no se relacionan las pretensiones de nulidad total de los actos administrativos demandados, tal como se expresó

¹ «Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

en el líbello introductorio y, *ii*) en el numeral 5° de los problemas jurídicos planteados se relacionó al MUNICIPIO DE RICAURTE como demandado, cuando la parte demandada es el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En ese orden, para resolver el recurso interpuesto, como quiera que son dos puntos de inconformidad, se procederá a desarrollar uno a uno.

En primer orden, en lo relativo a que dentro del proveído de 12 de agosto de 2021 sólo se relacionó las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho más no las de nulidad total de los actos administrativos demandados, el Despacho considera necesario transcribir la providencia recurrida en lo que atañe al aludido aspecto:

«FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los actos demandados en la presente acción, estos son:

- *La factura No. 2019018439 de 2 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de enero a diciembre de 2016 al BANCO MUNDO MUJER S.A., por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$49.640.760) (folios 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 448 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).*
- *La Resolución No. 0155 de 2 de julio de 2020 «Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A. O MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER, en contra de la factura No. 82019018439, por concepto del Impuesto de Alumbrado Público» (folios 54 a 60 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 451 a 457 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).*

*En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (...).*

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Carece de competencia el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE HACIENDA- para proferir los actos administrativos demandados?, 2) ¿Adolecen de falsa motivación los actos administrativos demandados?, 3) ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados?, 4) ¿Desconoció el MUNICIPIO DE

GIRARDOT los pagos que por concepto del impuesto de alumbrado público del período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016 realizó el BANCO MUNDO MUJER a través de la factura del servicio público de energía? y, en caso que la respuesta a los interrogantes anteriores sea negativa, 5) ¿Liquidó el MUNICIPIO DE RICAURTE correctamente el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER por período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016?» (Destaca el Despacho).

Precisado lo anterior, de la lectura armónica y sistemática que esta Agencia Judicial hace a la fijación del litigio se desprende sin lugar a dubitación que, primero, se señalaron, identificaron e individualizaron de manera precisa los actos administrativos demandados y, segundo, de conformidad con los cargos de violación expuestos por el apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER se señalaron los problemas jurídicos que se contraen a obtener la nulidad de dichos actos administrativos, por lo que el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado judicial recurrente ya que contrario a su dicho sí se tuvo en cuenta las pretensiones de nulidad y no solo las de restablecimiento del derecho. Por esa razón, no se repondrá la decisión recurrida en lo que refiere al alegado desconocimiento de las pretensiones de nulidad.

Finalmente, en lo atinente a que en el numeral 5° de los problemas jurídicos planteados se relacionó al MUNICIPIO DE RICAURTE como demandado, cuando la parte demandada es el MUNICIPIO DE GIRARDOT, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón al apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER, pues sí se incurrió en un error de digitación, habida cuenta que, como acertadamente lo indica la parte demandante, quien conforma el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia es el MUNICIPIO DE GIRARDOT y no la otra Entidad territorial allí mencionada.

Así las cosas, conforme a lo anterior, se repondrán el auto de 12 de agosto de 2021 únicamente en lo que respecta al numeral 5° del problema jurídico.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de 23 de septiembre de 2021 conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral 5° del problema jurídico de la providencia de 12 de agosto de 2021 que fijó el litigio, el cual quedará así:

5) ¿Liquidó el MUNICIPIO DE GIRARDOT correctamente el impuesto de alumbrado público al BANCO MUNDO MUJER por período comprendido entre el mes de enero al mes de diciembre del año 2016?

TERCERO: MANTENER INCÓLUME en lo demás el auto de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a5abae249dd79cb5d39686462507b4d4e4fdd0a7293e20bb8214d707597
2e6**

Documento generado en 28/10/2021 01:15:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00018-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del
PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que se surtiera la notificación personal del ejecutado en el presente asunto, por lo que sería del caso continuar con el trámite pertinente, no obstante, se encuentra relevante que en el acto de notificación personal, el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ plasmó de manera manuscrita «En el debido proceso se me dio el amparo de pobreza por el Tribunal Superior de C/marca y la Corte Suprema de Justicia», anotación en virtud de la cual, aunque no se solicitó puntualmente conceder dicho amparo en el presente proceso, encuentra plausible esta Agencia Judicial proceder a su estudio, advertidas las particulares condiciones del Ejecutado, de las cuales se tiene conocimiento previo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de julio de 2020 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- Y SU FONDO ROTATORIO contra el señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. El 22 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO y a cargo del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ, de conformidad con la orden impartida en la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 3 de julio de 2019 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 30 de octubre de 2019, dentro del radicado No. 25307333300120130014100, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$254.037.290,00 correspondiente al pago efectuado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- y su FONDO ROTATORIO, a los demandantes dentro del proceso con radicación No. 25307333300120130014100.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 22 de mayo de 2020»².

¹ «004ActaReparto»

² «016AutoLibraMandamiento»

Y se ordenó librar Despacho Comisorio al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALLEÑA—COIBA II para que realizara la notificación personal al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ.

2.3. El 12 de agosto de 2021 se recibió comunicación proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALLEÑA—COIBA II, al que se adjuntó constancia de notificación personal del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ³. En el acta de notificación, el Ejecutado colocó anotación manuscrita en la que señaló «En el debido proceso se me dio el amparo de pobreza por el Tribunal Superior de C/marca y la Corte Suprema de Justicia».

2.4. El 19 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se encuentra contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, así:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el

³ «021NotificacionDemandadoInpec»

escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)».

En ese orden, como se enunció en la parte introductoria de la presente providencia, se procede a abordar el estudio de la procedencia del decreto de amparo de pobreza en favor del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ.

Así pues, se encuentra que aunque por el ejecutado no fue realizada solicitud concreta dirigida al decreto de amparo de pobreza a su favor, sí fue señalado dicho Instituto procesal en su acto de notificación, premisa frente a la cual deviene con relevancia que el ejecutado en el presente asunto se encuentra privado de la libertad, circunstancia que conlleva a presumir que, efectivamente, se encuentra en incapacidad para atender los gastos del proceso, así como los que demanda contratar su defensa técnica, lo que impone la adopción de las medidas que garanticen la concreción de sus derechos como sujeto de especial protección constitucional.

Es por ello que este Juzgado decretará amparo de pobreza en favor del señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ dentro del presente trámite y, para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, designará un apoderado judicial de aquellos que ejercen su profesión habitualmente en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, quien ejerce su profesión habitualmente en este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al apoderado judicial de la presente providencia y del mandamiento de pago proferido en este asunto. La notificación deberá surtirse en la misma forma dispuesta para el mandamiento de pago, así como realizar el conteo del término de traslado allí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2021, se decretaron entre otras, las pruebas consistentes en requerir al MUNICIPIO DE VENECIA para que allegara la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se adopta la planta de personal de dicha Entidad territorial para los años 2016 a 2019 junto con los manuales de funciones y competencias laborales, dentro de los que se adviertan las del cargo de TÉCNICO AGRÍCOLA en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante («028ActaAudiencialInicial»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, el 6¹ de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE VENECIA remitió los Acuerdos 10 y 15 por los cuales ha sido modificada la planta de personal, precisando que «*nunca ha existido dentro de la planta de personal un cargo de técnico agrícola o su equivalente*» («029EscritoMunicipio»).

1.2.1. Con el correo anterior, adjuntó *i*) la Resolución No. 57 de 29 de diciembre de 2006 «*por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias*

¹ Día hábil siguiente a la fecha y hora de radicado

Laborales de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Venecia, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones», ii) el Acuerdo No. 15 de 10 de noviembre de 2007 «POR EL CUAL SE CREA LA COMISARIA DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y LEGISLACIÓN DEL MENOR», iii) el Acuerdo No. 5 de 20 de mayo de 2009 «POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA EL CARGO DE COMISARIO (A) DE FAMILIA A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VENEZIA CUNDINAMARCA» y iv) el Acuerdo No. 10 de 31 de mayo de 2015 «POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENEZIA» con su constancia de publicación.

1.3. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que ya se recaudó la documental decretada en la audiencia inicial realizada el 19 de agosto de 2021 conforme a lo allí dispuesto, resulta procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: RECUÉRDESE que el deber de la citación y asistencia de los testigos estará a cargo de los apoderados judiciales, conforme se señaló en la audiencia inicial, por lo que en caso de requerir la citación deberán solicitarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**BF96593D70396B16EDF9B0982C69E640C5748D8AEC2C43ED0F
8C242B448AF532**
DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 01:23:10 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00038-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GUILLERMO LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

1.3. El 8 y 17 de marzo de 2021 la parte Demandada, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda» y «013ContestacionDemanda»).

1.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de abril de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («016CorreoEnvioTraslados»).

1.6. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento de las excepciones formuladas por la Entidad demandada («017EscritoDemandante»).

1.7. No obstante, el 23 de junio del que corre el apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO, mediante escrito allegado vía correo electrónico; *i*) manifestó que su poderdante falleció el 27 de enero de 2020, *ii*) que «*según información suministradas por parientes del causante, a esté le sobreviven los siguientes hijos y por lo tanto, herederos mayores de edad: HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN*», *iii*) solicitó la aplicación de la institución de la sucesión procesal y, *iv*) allegó el registro civil de defunción del señor GUILLERMO LONDOÑO y los registros civiles de nacimientos de los herederos mencionados («018EscritoDemandante»).

1.8. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho dispuso tener a los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO como sucesores procesales de la parte actora «*de manera genérica*»¹ y, en ese sentido, requirió al doctor GERARDO M.

¹ Providencias de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701)A, y de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

VARGAS NIEVES para que allegara nuevo mandato que ratificara su derecho de postulación para seguir con el trámite del presente medio de control («020AutoTieneSucesorProcesalRequiere»).

1.9. El 9 de julio de 2021 el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES mediante correo electrónico allegó escrito por medio del cual el señor HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN ratificó en todas sus partes el mandato que le fue conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) y manifestó que respecto a los demás hijos «no han ratificado el respectivo poder y, según me informó don HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, ellos dentro de la debida oportunidad se harán parte dentro del proceso de sucesión del causante a reclamar los derechos que eventualmente les puedan corresponder» («022Poder»).

1.10. Por auto de 12 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial tuvo por ratificado el derecho de postulación de la parte actora de conformidad con el escrito arrimado el 9 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 23 de septiembre de 2021 («024AutoFijaFecha»).

1.11. El 23 de septiembre de 2021 este Despacho mediante proveído aplazó la audiencia programada y, entre otras, requirió al doctor GERARDO MARÍA VARGAS NIEVES para que allegara el mandato que ratificara su derecho de postulación por parte de los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN («029SuspendeAudiencia»).

1.12. El 29 de septiembre de 2021 el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES remitió escritos por medio de los cuales los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN ratificaron en todas sus partes el mandato que le fue conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) («031EscritoDemandantePoder»).

1.13. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («032ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior panorama, y advertido que el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES remitió los escritos por medio de los cuales los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO, y como sucesores procesales de la parte actora «de manera genérica»², ratificaron el mandato a él conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO, es del caso continuar con el trámite procesal y fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por ratificado el derecho de postulación de la parte actora, de conformidad con los escritos visibles a folios 3 a 4 del archivo denominado «022Poder» y 3 a 8 del archivo denominado «031EscritoDemandantePoder» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previa a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá

² Providencias de 7 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01 (56701) A, y de 23 de enero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A.

el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: DUMAR MUÑOZ PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DUMAR MUÑOZ PACHECO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de febrero de 2021 el señor **DUMAR MUÑOZ PACHECO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto»), correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir de la petición elevada por el actor a la Entidad demandada el 19 de diciembre de 2017 en la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 25 de febrero de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 09 de 26 de febrero de 2021 en el archivo «007NotificacionEstado26Febrero».

2.4. El 10 de marzo de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0338 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («008OficioRequiere»).

2.5. El 20 de abril de 2021 la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 0701 requirió, por segunda vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida en auto de 25 de febrero de 2021 («009OficioRequiere2Vez»).

2.6. El 21 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó memorial indicando las ordenes administrativas de personal por medio de las cuales el demandante fue incorporado, ascendido y retirado de la institución castrense, sin indicar último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO («010EscritoEjercito» y «011EscritoEjercito»).

2.7. Por auto de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial requirió, una vez más, a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («013AutoRequiere»).

2.8. La anterior providencia se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 22 de 11 de junio de 2021 en el archivo «014NotificacionEstado11Junio».

2.9. El 30 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 01275 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («015OficiosRequiere»).

2.10. El 4 de agosto siguiente la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 001589 requirió, por segunda vez, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida en auto de 10 de junio de 2021 («016OficiosRequiere»).

2.11. El 4 de octubre de 2021 la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.422.467 registra como última unidad «el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.» («020EscritoEjercito»).

2.13. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, que el profesional del derecho que radicó la demanda presentó en calidad de demandante al señor «DUMAR PACHECO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 93.422.467» (folios 1, 2, 3, 15 del archivo denominado «002DemandayAnexos»), no obstante advierte esta Instancia Judicial que hubo un error en la transcripción del referido abogado dada la certificación

remitirá el 4 de octubre de 2021 por el OFICIAL SECCIÓN BASE DE DATOS DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Teniente Coronel JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, pues, comentó que los nombres correctos para el número de identificación 93.422.467 (mismo que expuso el profesional del derecho que presentó la demanda) correspondían a DUMAR MUÑOZ PACHECO.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no existe discrepancia en cuanto al número de la cédula de ciudadanía, esta Instancia Judicial hasta este momento procesal, advierte que el demandante es el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO dada la desatención que ha mostrado el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del folio 2 del archivo denominado «020EscritoEjercito», el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en «*el BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

Bogotá, D.C.

Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque

Une». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor DUMAR MUÑOZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.422.467, prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá D.C. y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por tener comprensión territorial sobre la ciudad de Bogotá D.C.-último lugar de prestación de los servicios del señor DUMAR MUÑOZ PACHECO- se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F71D41E9912CA64AE9E43128CB67A14AE898F50135C2F3A269C
40E85FE8479EA**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:57:24 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE RICAURTE-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de septiembre de 2021 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoDejaSinEfectosyFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**99160B121ABB7C03283CF230C8E3B87D3C308E78459B1399A1E0
77B33974FBB5**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 12:52:55 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición No. JWX47HKE13 de 22 de junio de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó el

reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar y la prima de actividad.

2.2. El 26 de marzo de 2021 este Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior proveído fue notificado mediante estado No. 13 de 5 de abril de 2021 a la siguiente dirección electrónica suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio notificaciones@wyplawyers.com («007NotificacionEstado5Abril»).

2.4. En atención al anterior auto, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0615 de 14 de abril y 0972 de 20 de mayo de 2021 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a las siguientes direcciones electrónicas diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.co, dipso@ejercito.mil.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co para que allegara lo solicitado en el anterior proveído («008OficioRequiere» y «009OficioRequiere2Vez»).

2.5. Por auto de 26 de agosto de 2021 este Despacho, una vez más, realizó el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de marzo hogaño, esto es, para que las partes allegaran la constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de determinar la competencia por el factor territorial («011AutoPrevioAdmitir»).

2.6. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de OFICIAL BASE DE DATOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, informó que el demandante «se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería

Aerotransportado No. 28 "Colombia", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)» («013EscritoEjercito»).

2.7. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 040 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada («015AutoInadmite»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 040 de 24 de septiembre de 2021 visible en el archivo «016EnvioEstado24Septiembre».

2.9. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com visible en el folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 25 de octubre de 2021 («017ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que

se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el señor **ANDERSON ESNEIDER CORTÉS OSORIO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5f8c1a2df05bec23c0e7bb8c0c9af416bd543cb829e4502836f8e854df86
0**

Documento generado en 28/10/2021 12:50:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00081-00
DEMANDANTE: RÓMULO LOPERA SERNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RÓMULO LOPERA SERNA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de marzo de 2021 el señor **RÓMULO LOPERA SERNA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada con radicado No. 77AIPNKHUQT a través del cual solicitó el reconocimiento y

pago de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad («002DemandayAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor RÓMULO LOPERA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.092.069, especificando el municipio, a fin de determinar la competencia por factor territorial («006AutoRequiere»).

2.3. El 8 de septiembre de 2021 la dirección electrónica «diperbdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co» remitió a este Despacho certificación de la última unidad de servicios del demandante, así («010EscritoEjercito»):

«(...) el señor Soldado Profesional RÓMULO LOPERA SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 1022092069, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Transportes en Apoyo Directo No. 3 "Tc. Antonio Cárdenas", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo (Cundinamarca)».

2.4. El 23 de septiembre de 2021, mediante auto notificado por estado No. 040 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que allegara, *i*) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, de manera simultánea conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, *ii*) el mandato o poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y *iii*) los escritos de petición señalados como pruebas Nos. 77AIPNKUQT y V3BADQJ184, el primero frente al cual aduce se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo («012AutoInadmite» y «013EnvioEstado24septiembre»).

2.5. El 24 de septiembre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 40 («013EnvioEstado24septiembre»).

2.6. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «...sin escrito por parte de la demandante...» («014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 17 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 25 de octubre de 2021 («014ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **RÓMULO LOPERA SERNA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena a la Secretaría de este Juzgado **DEVOLVER** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a1ee6ddb75dbe20f242453d4bca7eff45bb3c7abb7432a3fb575b4de3372
3db**

Documento generado en 28/10/2021 01:36:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00091-00
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021¹.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

¹ Folios 16 a 19 del archivo denominado «014RecursoReposicionSubsidioApelacion».

2.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).

2.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).

2.4. El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).

2.5. Por lo anterior, el 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído por considerar que si había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el referido numeral y presentó, una vez más, escrito de reforma a la demanda («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).

2.6. Mediante providencia de 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).

2.7. El 14 de julio de 2020 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la parte demandada («018NotificacionPersonal»).

2.8. El 31 de agosto siguiente, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda («019ContestaciónDemanda»).

2.9. El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó las «*pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura*» («020EscritoEjercito»).

2.10. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 («021ConstanciaTerminos»).

2.11. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («022ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta** el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; **(i)** debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda y, **(ii)** que está (la reforma) verse sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021, se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que; primero, se presentó, inclusive, hasta antes del vencimiento del traslado de la demanda (consecuentemente previo a los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda), pues, el término de traslado de la demanda culminaba el 31 de agosto de 2021, según la constancia secretarial visible en el archivo «021ConstanciaTérminos» y, segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a la inclusión de nuevos hechos, a la modificación de las pretensiones y a la inclusión de nuevas pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

Por último, se advierte que el mandato allegado por la entidad demandada y visible a folio 12 del archivo denominado «019ContestacionDemanda» no satisface las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho poder «no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió «mediante² mensaje de datos» (artículo 5º Decreto 806 de 2020). Razón por la cual se requerirá a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que corrija tal yerro, **so pena** de no tener por presentada la respectiva contestación de la demanda al tenor de lo consagrado en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

² <https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el mandato que acredite su derecho de postulación como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F1E8AC7DEB79C7C9ECB1FBFEDA03923540CDDDD348E0D7C9
3FF3C70CF4AB5D33B**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 02:43:11 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00093-00
Demandante: BIBIANA JARA QUINTERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora BIBIANA JARA QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-001 de 10 de febrero de 2020¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

¹ Notificado el 11 de febrero de 2021 (folio 138 «008EscritoDemandante»).

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora describió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. El 20 de septiembre de 2021 la doctora ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, en su condición de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito con renuncia al poder a ella conferido («019RenunciaPoder»).

1.8. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ con el fin de que constituyera apoderado judicial para que representara los intereses de dicha Entidad y, para que remitiera la totalidad del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente las copias del «Otro sí No. 001 prorroga en tiempo a la orden de apoyo en operaciones asistenciales 1773 de 2015», de la «Orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015», del «Otro sí 001 a la orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015», del «Contrato de prestación de servicios No. 212 de 2016», del «Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016» y del «Otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 2507 de 2016» («020AutoRequiere»).

1.9. El 1º de octubre de 2021 el doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA allegó poder a él conferido por el doctor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL

SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y adjuntó las copias de («022EscritoAnexosHospital»):

- «Otro sí No. 001 prorroga en tiempo a la orden de apoyo en operaciones asistenciales 1773 de 2015».

- «Orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».

- «Otro sí 001 a la orden de apoyo en operaciones asistenciales No. 2052 de 2015».

- «Otro sí No. 001 al contrato de prestación de servicios No. 2507 de 2016».

1.10. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, reiterado el de 23 de septiembre de 2021, donde se le requirió para que allegara **de manera íntegra y legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, por lo que, es del caso, en correspondencia con lo consagrado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, REQUERIR previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y al apoderado judicial de la demandada, para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el precitado auto, esto es, se insiste, de remitir de manera **legible** el expediente administrativo del asunto de la referencia, específicamente la copia del «*Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016*», so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto que habiéndose revisado de manera minuciosa la documental allegada el 1º de octubre de 2021, el referido documento se allegó de manera parcial y/o cercenado (folios 159 a 163 del archivo denominado «011ANEXOS – PRUEBAS No. 5 Y 6» de la carpeta «022EscritoAnexosHospital»; obsérvese parte inferior folios 159, 161, 162).

Así tampoco, allegó de manera completa la copia del «Contrato de prestación de servicios No. 212 de 2016» (folios 136 a 139 del archivo denominado «011ANEXOS – PRUEBAS No. 5 Y 6» de la carpeta «022EscritoAnexosHospital»), no obstante, el referido contrato se encuentra completo en los folios 255 a 260 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

Anteriores circunstancias que se traducen en una grave desatención del nuevo apoderado judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandada allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió tanto en el auto admisorio de la demanda como en la providencia de 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en los términos y para

los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el mandato visible en los folios 3 del archivo denominado «002EscritoHospitalFusagasuga2» y 8 a 15 del archivo denominado «001EscritoHospitalFusagasuga», ambos archivos de la carpeta «022EscritoAnexosHospital».

SEGUNDO: REQUIÉRESE, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído acredite la remisión con destino a este Juzgado, y **de manera íntegra y legible**, el expediente administrativo del asunto de la referencia, específicamente la copia del «Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016».

TERCERO: EXÍJASE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ como a su representante judicial que al momento de remitir la documental requerida en el ordinal anterior (Contrato de prestación de servicios No. 1657 de 2016), indique de manera precisa los folios en el respectivo archivo de su ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
676E3405E8CC8A5BFD2929E2C71EA2C42EF390392A6F1588E364
D8E430EB7C9F**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 02:45:14 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00099-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado «*GESTIONANDO CTA*» y «*COOMEDSALUD CTA*», de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DP-2021-004 de 5 de febrero de 2020, notificado el 12 de febrero de 2021¹ mediante la cual la Entidad demandada negó la

¹ folio 136 «008EscritoDemandante».

existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 28 de julio de 2021 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 25 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016EnvioTrasladoF.25Agosto»).

1.6. El 27 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la actora recorrió traslado de las excepciones propuestas («017EscritoDemandante»).

1.7. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, entre otras, requirió a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto («019AutoRequiere»).

1.8. El 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ atendió el requerimiento efectuado por el Despacho («021EscritoAnexosHospital»).

1.9. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub exámine, advierte esta Instancia Judicial la existencia de la constancia de 23 de julio de 2021 proferida por la OFICINA DE CONTRATACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (folios 780 y 781 del archivo denominado «021EscritoAnexosHospital») que da cuenta de la suscripción de contratos por parte de la Entidad demandada con las Cooperativas de Trabajo Asociado «GESTIONANDO CTA» y «COOMEDSALUD CTA» para las vigencias 2009 a 2018, cuyos objetos, según se desprende de la referida certificación, consistieron en:

a. Con la cooperativa de trabajo asociado «GESTIONANDO CTA» para los años 2009, 2010, 2011 (...) y hasta el 31 de enero de 2013:

«desarrollar procesos para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistencial de urgencias, hospitalización, medicina general urgencias, medicina general prioritaria, optometría, terapia ocupacional, traslado de paciente en ambulancia, odontología, auxiliar odontología, terapia respiratoria, terapia física, instrumentación quirúrgica, enfermería hospitalaria, auxiliar de enfermería hospitalaria, enfermería comunitaria, auxiliar de enfermería comunitaria, movilización interna del paciente en camilla, paramédico en ambulancia, bacteriología, técnico en rayos x, servicio de apoyo en farmacia, servicio de apoyo en laboratorio, servicio de histotecnología, de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá».

b. Con la cooperativa de trabajo asociado «COOMEDSALUD CTA» para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y hasta el 31 de agosto de 2018:

«desarrollar procesos para el apoyo a la gestión y operación en el procesos y subprocesos asistencial de urgencias, hospitalización, anestesiología, consulta especializada de ortopedia, cirugía general y consulta externa de cirugía general, cirugía plástica, psiquiatría, pediatría, ginecología urología, fisioterapia, medicina interna, y consulta de medicina interna hospitalaria, patología medicina general hospitalaria, medicina urgencias pediátricas, terapia respiratoria, terapia física, instrumentación quirúrgica, medicina general urgencias, medicina general prioritaria, optometría, terapia ocupacional, traslado de paciente en ambulancia, odontología, auxiliar odontología, terapia respiratoria (...), de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá».

Asimismo, se observa que, durante la vigencia de los anteriores contratos, estos coinciden con el lapso objeto del presente asunto, esto es, de los extremos temporales que la demandante aduce existió un vínculo laboral entre las partes (folio 88 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«SEGUNDA: Declarar que, entre mi representada, y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (...) existió un vínculo de carácter laboral en aplicación de la realidad sobre las formalidades en el periodo del 1 de marzo de 2002 al 30 de diciembre de 2020 (...)».

Y, por último y del mismo modo se advierte, de conformidad con lo esbozado en la demanda, que la señora MARTHA LUCIA PRIETO DUARTE, alega el apoderado judicial de la parte actora, estuvo vinculada con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, como auxiliar de enfermería, con «intermediarios – cooperativas» (hecho No. 2 de la demanda visible a folio 99 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Bajo ese contexto, este Despacho considera que la demanda también debió dirigirse contra las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA en atención a que con dichas empresas la demandante pudo suscribir convenios de asociación para prestar los servicios profesionales y técnicos en la Entidad demandada, de conformidad lo esbozado por el apoderado judicial de la actora en el libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA, el Despacho ordenará su vinculación, en debida

forma, como litisconsorte necesario de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLESE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los Representantes Legales de las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las sociedades ESPECIALIZADA EN SALUD DEL SUMAPAZ-GESTIONANDO CTA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD CTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F36AEB60FE0C461EFF90FCF2139865E82783368E4AF028F562926
7176742C3C0**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 02:47:48 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00100-00
Demandante: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «*por llamamiento a calificar servicios*» («015Admite»).

1.2. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la

demanda sin la proposición de excepciones previas y sin allegar el expediente administrativo del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

1.4. El 28 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda por considerar que fue allegada de manera extemporánea («019EscritoDemandante»).

1.5. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

1.6. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingreso al Despacho («021ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido el traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado judicial de la parte actora solicita que no se tenga por contestada la demanda debido a que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL la allegó, en su entender, de manera extemporánea, circunstancia frente a la cual esta Instancia Judicial realizará las siguientes precisiones:

1. El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo concerniente al traslado de la demanda en los siguientes términos:

«Artículo 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención» (Destaca el Despacho).

2. El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que desarrolla el artículo citado, preceptúa que:

«Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias» (Destaca el Despacho).

En ese orden, se desprende sin reparo alguno que, admitida la demanda, se correrá traslado de esta al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días (inciso 1° del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), de conformidad con el artículo 199 *ibídem* y que es una **obligación del secretario dejar constancia de la notificación en el expediente**, lo que emerge a todas luces que a quien corresponde efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado en la jurisdicción contenciosa administrativa es a la Secretaria del Despacho, única que dejaría constancia de tal notificación en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora por cuanto que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Entidad demandada se efectuó, por parte de la Secretaría de este Juzgado, el 4 de agosto de 2021, tal y como se corrobora de la constancia visible en el archivo denominado «017NotificacionPersonal», por lo que el término de los treinta días (30) de traslado culminaban el veinte (20) de septiembre de 2021, día en el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presentó escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la parte actora pudiese efectuar la notificación personal de la demanda se encontraría que la misma no surtiría efectos por cuanto que hasta antes del escrito de solicitud de 28 de septiembre de 2021 del apoderado judicial del señor BONILLA PARRA no obraba constancia en el plenario de la supuesta notificación realizada por la parte actora, se itera, porque a quien corresponde dejar la respectiva constancia es a la Secretaria del Despacho y por cuanto que no se realizó en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, como se constata de los folios 2 y 3 del archivo denominado «019EscritoDemandante», la misma no se dirigió al Ministerio Público.

Resuelta la anterior solicitud, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem y, ante la ausencia total del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demanda allegar, es del caso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo del asunto de la referencia. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Así también, observados los anexos de la contestación de la demanda allegada el 20 de septiembre de 2021, encuentra el Despacho que el poder visible a folio 17 del archivo denominado «018ContestacionDemanda», resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la Entidad demandada, por cuanto que dicho poder no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), o los presupuestos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos). Motivo por el cual, también se requerirá a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que remita en debida forma el mandato que la acredite como representante judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y, de ese modo, tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...».

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de 28 de septiembre de 2021 efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Demandada, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído acrediten la remisión con destino a este Juzgado del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° de artículo 44 del Código General del Proceso. **RECUÉRDASELE** a la mencionada apoderada que el incumplimiento de aportar oportunamente el expediente administrativo constituye falta disciplinaria gravísima, por lo que de continuar con su conducta omisiva se compulsaran las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9797CBCDC9FED1B5ABDF42BAF7FC2A2459F3D0AEB571D7B
2A0B81DD4B9EB446E**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 02:51:00 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00121-00
Demandante: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de abril de 2021 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

1.2. El 15 de julio de 2021, luego de haberse subsanado la demanda, se profirió auto en el que: *i*) se libró mandamiento de pago, *ii*) se ordenó surtir la notificación a la Entidad Demandada y al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, *iii*) se ordenó correr traslado por el término dispuesto en los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso y, *iv*) se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

¹ «004ActaReparto».

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, aportar el expediente administrativo y/o pensional de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS y, en todo caso, la certificación de las sumas que le fueron pagadas por concepto de la sentencia proferida dentro del proceso 25307333300120150026300, puntualizando el concepto al que corresponden y las operaciones matemáticas que se utilizaron para hallarlas².

1.3. La notificación ordenada se surtió en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 el 28 de julio de 2021³.

1.4. Encontrándose dentro del término de traslado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- actuando a través de apoderado judicial, aportó escrito en el que invocó las excepciones de: «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN»⁴. También señaló otras excepciones, no obstante, no se tendrán en cuenta, como quiera que no se encuentran dentro de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser propuestas en trámite de ejecución de sentencia.

1.5. El 19 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

² «011AutoLibraMandamiento».

³ «013NotificacionPersonal».

⁴ «ContestacionDemanda» Carpeta «015ContestacionAnexos»

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión» (Destaca el Despacho).

En ese orden, corresponde correr traslado de las excepciones de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN*», que fueron presentadas por la Entidad Demandada.

Así mismo, como quiera que se cumplió parcialmente con lo ordenado en el ordinal sexto del auto que libró el mandamiento de pago, pues no se allegó la certificación de las sumas que le fueron pagadas por concepto de la sentencia proferida dentro del proceso 25307333300120150026300 a la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS, se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre las excepciones de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN*» propuestas y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 13 a 26 del archivo «*ContestacionDemanda*» de la carpeta «*015ContestacionAnexos*» del expediente.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada judicial sustituta del doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el folio 27 del archivo «*ContestacionDemanda*» de la carpeta «*015ContestacionAnexos*» del expediente.

CUARTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que dentro del término concedido en esta providencia, allegue la certificación de las sumas que le fueron pagadas por concepto de la sentencia proferida dentro del proceso 25307333300120150026300 a la señora ALBA

GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS. Lo anterior deberá ser aportado sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00137-00
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- remitió la contestación a la demanda, por lo que sería del caso impartir el trámite subsiguiente en el presente proceso, no obstante, como quiera que en el acápite de respuesta a las pretensiones se señaló la intención de llegar a una conciliación con la Ejecutante, encuentra plausible este Despacho adoptar las medidas tendientes a garantizar que dicha actuación se materialice.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- para que en el término máximo e improrrogable de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue al proceso: el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la que se exprese la intención de conciliar y la fórmula de arreglo concreta que se propone para lograr un acuerdo conciliatorio en el presente asunto.

De otra parte, **TÉNGASE Y RECONÓCESE** al doctor PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.320 y Tarjeta Profesional No. 53.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 2 del archivo «014ContestacionSerRegionales» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00141-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA HENAO ENCISO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7¹ de septiembre de 2020 (folio 1 del archivo «002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda») la señora SANDRA LILIANA HENAO ENCISO por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo De Estado al siguiente correo electrónico ces2cecr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. CNSC 20192120107375 de 9 de

¹ Día hábil siguiente al radicado.

octubre de 2019 y No. CNSC 4902 - 2020 20202120049025 de 17 de marzo de 2020, correspondiendo su conocimiento a la SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN SEGUNDA, Magistrado Ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sin embargo, según la constancia secretarial obrante el folio 58 del archivo «002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda» se tuvo como fecha de radicación y fecha de reparto el 18 de diciembre de 2020.

2.2. El 26 de enero de 2021 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO declaró la falta de competencia y ordenó remitir la demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT (folios 62 a 79 del archivo «002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda»)

2.3. La demanda fue recibida en el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot el 27 de mayo de 2021, siendo repartida ese mismo día y correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 10 de junio de 2021 mediante auto notificado por estado No. 022 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que *i*) allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende de manera legible, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, *ii*) Señalara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, *iii*) realizara la estimación razonada de la cuantía, *iv*) allegara el documento señalado en el acápite de pruebas y anexos del libelo introductorio y *v*) los Actos Administrativos demandados con su constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución. Así también, se dispuso oficiar al H. CONSEJO DE ESTADO para que certificara si la fecha de radicación de la presente demanda, correspondía al 7 de septiembre o 18 de diciembre de 2020 y para que enviara nuevamente el link

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/Documentos/evalidador \(«006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado11Junio»\).](http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/Documentos/evalidador («006AutoInadmite» y «007NotificacionEstado11Junio»))

2.5. El 11 de junio de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a carklosjulio@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 22 («007NotificacionEstado11Junio»).

2.6. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «...con escrito del Consejo de Estado, la parte demandante guardo silencio...» («011ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda carklosjulio@hotmail.com (visible en los folios 50 y 51 del archivo denominado «002ActuacionConsejoEstadoSeccionSegunda») y, por el otro, que la parte actora guardó

² «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

silencio según se desprende de la constancia secretarial de 25 de octubre de 2021 («011ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de junio de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZASE la demanda instaurada por la señora **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00145-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Demandado: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la solicitud de ejecución¹, pero separadamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

1. El embargo de los dineros que el señor **DAVID PASTRANA NÚÑEZ** posea en producto bancarios de las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario.
Banco AV Villas.
Banco Bancolombia.
Banco BBVA.
Banco de Bogotá
Banco de Occidente.
Banco Caja Social.
Banco Davivienda.
Banco Scotiabank Colpatria.
Banco Popular

¹ «002SolicitudMedidaCautelar» Carpeta «Co2 Cuaderno Medida Cautelar»

2. El embargo: «de la mesada pensional (docente pensionado)», «del porcentaje del salario (docente activo)», «de las primas (docente activo)», «de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado» y «del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro».

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud en lo que se refiere a los productos de las Entidades Financieras, más no en lo concerniente a la mesada pensional, salario, primas, cesantías e inmueble, como quiera que la solicitud no es clara, pues siendo la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la Entidad Pagadora del demandado, le corresponde señalar de manera clara y puntual si el señor es pensionado o si continúa en servicio activo y, puntualizar sobre cuál de las asignaciones recae la solicitud, así tampoco es procedente acceder a la solicitud de embargo de inmueble, por cuanto no se individualizó aquel hacia el que dirige la solicitud, por lo tanto se **decretará la medida cautelar** solicitada sólo en lo referente a los productos bancarios.

² **Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

En ese orden, la medida cautelar quedará limitada a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$377.413,14), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el señor **DAVID PASTRANA NÚÑEZ** posea en cualquier producto bancario de las Entidades Financieras Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$377.413,14), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00145-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: DAVID PASTRANA NÚÑEZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 28 de mayo de 2021, ante el Juzgado que se encontraba fugiendo como Oficina de Reparto, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el

No. 25307333300120160022600, confirmada el 24 de julio de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», liquidada el 19 de marzo de 2021 y aprobada el 26 de marzo de 2021¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) DAVID PASTRANA NÚÑEZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) DAVID PASTRANA NÚÑEZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»².

2.3. El 8 de julio de 2021 se ordenó a la Secretaría del Juzgado, en aplicación de los principios de celeridad y economía, que agregara al plenario, algunas piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 25307333300120160022600³.

2.4. El 21 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho informando que se agregaron las piezas procesales ordenadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

¹ «003CorreoReparto»

² «002DemandaPoderAnexos»

³ «006AutoOrdenaAgregarSentencia»

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁴ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021⁵, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

⁴ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁵ «013ConstanciaEjecutoria» Cuaderno «008Sentencias».

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7^[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2019, en la que se decidió así:

«**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

(...)⁸»

En la sentencia de 24 de julio de 2020 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», resolvió en el siguiente sentido:

«(...)

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) moneda legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría del juzgado de instancia.

(...)⁹»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 19 de marzo de 2021¹⁰:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (4% de lo pedido)	\$51.608,76
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	\$200.000

⁸ Folio 11 «001Sentencia» Cuaderno «008Sentencias».

⁹ Folio 13 «003SentenciaSegundaInstancia» Cuaderno «008Sentencias».

¹⁰ «010LiquidacionCostas» Cuaderno «008Sentencias».

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 26 de marzo de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de junio de 2019 y en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de julio de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN a la liquidación que obra en el archivo denominado "026LiquidacionCostas"»¹¹.

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia condenaron en costas al demandante, señor DAVID PASTRANA NÚÑEZ, circunstancia en virtud de la cual surgió para este la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$251.608,76), convirtiéndose así en **expresa** y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible al Demandado.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor DAVID PASTRANA

¹¹ «011AutoApruebaLiquidacion» Cuaderno «008Sentencias».

NÚÑEZ de pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$251.608,76) a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se librará el mandamiento de pago solicitado por dichas sumas.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a cargo del señor **DAVID PASTRANA NÚÑEZ**, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$251.608,76) por concepto de las costas procesales en las que fue condenado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160022600.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DAVID PASTRANA NÚÑEZ** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este

Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem. Es obligación de la Ejecutante proveer los datos de notificación de la Ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESE al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 7 a 60 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente. Así mismo **TÉNGASE** al doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado judicial sustituto de conformidad con el escrito visible en el folio 4 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00146-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Demandado: ANA LUCÍA RAMÍREZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, y, revisada la documental que incluyó en el expediente la Secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, se observa que en la liquidación de costas de 3 de julio de 2020¹ se incurrió en un error, puesto que se liquidó suma equivalente a las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, no obstante, al revisar la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» se observa que dicha Corporación no realizó condena en costas ni agencias en derecho en esa instancia, por lo que, previo a continuar con el trámite que aquí se adelanta, se impone corregir la mencionada actuación y las subsiguientes en el expediente con radicado No. 25307333300120170019300. Por lo anterior, **SE DISPONE:**

¹ «012LiquidacionCostas»

Por Secretaría **procúrese el trámite de corrección** en el proceso con radicado No. 25307333300120170019300, hecho lo anterior y, una vez cobre ejecutoria la providencia que apruebe la liquidación de costas correcta, adjúntese al presente proceso: **1)** la liquidación de costas, **2)** el auto que las aprueba y, **3)** la constancia de notificación y ejecutoria de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00147-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Demandado: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito allegado con la solicitud de ejecución¹, pero separadamente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

1. El embargo de los dineros que la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ** posea en productos bancarios de las siguientes Entidades Bancarias:

Banco Agrario.
Banco AV Villas.
Banco Bancolombia.
Banco BBVA.
Banco de Bogotá
Banco de Occidente.
Banco Caja Social.
Banco Davivienda.
Banco Scotiabank Colpatría.
Banco Popular

¹ «002SolicitudMedidaCautelar» Carpeta «Co2CuadernoMedidaCautelar»

2. El embargo: «de la mesada pensional (docente pensionado)», «del porcentaje del salario (docente activo)», «de las primas (docente activo)», «de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado» y «del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro».

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud en lo que se refiere a los productos de las Entidades Financieras, más no en lo concerniente a la mesada pensional, salario, primas, cesantías e inmueble, como quiera que la solicitud no es clara, pues siendo la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la Entidad Pagadora del demandado, le corresponde señalar de manera clara y puntual si el señor es pensionado o si continúa en servicio activo y puntualizar sobre cuál de las asignaciones recae la solicitud, así tampoco es procedente acceder a la solicitud de embargo de inmueble, por cuanto no se individualizó aquel hacia el que dirige la solicitud, por lo tanto se **decretará la medida cautelar** solicitada sólo en lo referente a los productos bancarios.

² **Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

En ese orden, la medida cautelar quedará limitada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$352.127,52), no obstante, no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ** posea en cualquier producto bancario de las Entidades Financieras Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$352.127,52), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00147-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de mayo de 2021, ante el Juzgado que se encontraba fugiendo como Oficina de Reparto, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra la señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, en virtud de la condena en costas efectuada en la

sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120180015800, confirmada el 24 de julio de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», liquidada el 19 de marzo de 2021 y aprobada el 26 de marzo de 2021¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al señor (a) MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo»²*

2.3. El 8 de julio de 2021 se ordenó a la Secretaría del Juzgado, en aplicación de los principios de celeridad y economía, que agregara al plenario, algunas piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 25307333300120180015800³.

2.4. El 21 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho informando que se agregaron las piezas procesales ordenadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

¹ «003CorreoReparto»

² «002DemandaPoderAnexos»

³ «006AutoOrdenaAgregarSentencia»

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁴ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021⁵, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

⁴ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁵ «onConstanciaEjecutoria» Cuaderno «008Sentencias».

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7¹).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La sentencia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2019, en la que se decidió así:

«**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

(...)⁸»

La Sentencia de 24 de julio de 2020 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», que resolvió en el siguiente sentido:

«(...)

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecinueve (18) de julio de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) moneda legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría del juzgado de instancia.

(...)⁹»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 19 de marzo de 2021¹⁰:

⁸ Folio 11 «001Sentencia» Cuaderno «008Sentencias».

⁹ Folio 13 «003SentenciaSegundaInstancia» Cuaderno «008Sentencias».

¹⁰ «008LiquidacionCostas» Cuaderno «008Sentencias».

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (4% de lo pedido)	\$34.751,68
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	\$200.000

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 234.751,68

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$234.751,68**).

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 26 de marzo de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de julio de 2019 y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de julio de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN a la liquidación que obra en el archivo denominado "025LiquidacionCostas"»¹¹.

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia condenaron en costas a la demandante, señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ, circunstancia en virtud de la cual surgió para esta la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$234.751,68), convirtiéndose así en **expresa** y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, tornándose en **exigible**.

¹¹ «009AutoApruebaLiquidacion» Cuaderno «008Sentencias».

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible al Demandado.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ de pagar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$234.751,68) a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se libraré el mandamiento de pago solicitado por dichas sumas.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a cargo de la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ,** por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$234.751,68) por concepto

de las costas procesales en las que fue condenada dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120180015800.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MARÍA TERESA DE JESÚS CALDERÓN DE ORTIZ** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem. Es obligación de la Ejecutante proveer los datos de notificación de la Ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 7 a 60 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

Así mismo **TÉNGASE** al doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado judicial sustituto de conformidad con el escrito visible en el folio 4 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00162-00
DEMANDANTE: DEMETRIO CUEVAS CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 15 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 690 CREMIL 20597737 de 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Entidad demandada negó la reliquidación de la asignación

de retiro del demandante tomando en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019¹.

2.2. El 28 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 23 de julio de 2021 a través de apoderado judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, contestó la demanda, en la que no propuso excepciones³.

2.4. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ («006AutoAdmiteDemanda»)

² («010NotificacionPersonal»)

³ («009ContestacionCremil»)

⁴ («012ConstanciaDespacho»)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo No. 690 CREMIL 20597737 de 14 de diciembre de 2020 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 (folios 15 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, a reliquidar y a reajustar la asignación de retiro del señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ** de conformidad con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 (folios 1 a 2 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ** prestó sus servicios en el EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional por un período de 20 años, 6 meses y 11 días (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 8 de febrero de 2018 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, mediante la Resolución No. 4787 le reconoció al señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ** una asignación de retiro (Folio 26 a 28 «009ContestacionCremil»).
3. El 9 de diciembre de 2020 el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ** solicitó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (Folios 17 a 19 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 14 de diciembre de 2020 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por medio del acto administrativo No. 690 CREMIL 20597737 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor (Folios 15 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Expidió la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** el acto administrativo No. 690 CREMIL 20597737 de 14 de diciembre de 2020 con infracción a las normas en que debía fundarse?

2) ¿Tiene derecho el señor **DEMETRIO CUEVAS CRUZ** a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo visible en los folios 9 a 78 del archivo denominado «009ContestacionCremil».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁶, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, previo a reconocer personería adjetiva al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para actuar, se realizará la consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

⁵ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁶ -18 de junio de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

-15 de julio de 2021: Auto que admite demanda y ordena notificar a la demandada («006AutoAdmiteDemanda»)

-23 de julio de 2021: Contestación parte demandada («009ContestacionCremil»)

-28 de julio de 2021: Notificación personal de la demanda («010NotificacionPersonal»)

-20 de octubre 2021: Secretaría efectúa el correspondiente control de términos para la contestación («011ConstanciaTerminos»).

-25 de octubre de 2021: Ingresó al Despacho el presente proceso («012ConstanciaDespacho»)

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1110460953** y la tarjeta de abogado (a) No. **22827**», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo visibles folios 9 a 78 del archivo

denominado «009ContestacionCremil», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para actuar como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo denominado «009ContestacionCremil».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00164-00
DEMANDANTE: JOSÉ CAYETANO SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresado el proceso a Despacho el 25 de octubre de 2021 para continuar con el trámite, se verificará si el presente asunto subsume en la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, o si, por el contrario, debe darse aplicación al 443 ibídem.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de junio de 2021 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda que, invocando la acción ejecutiva, incoó el señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACION-CASUR-, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial¹. Con la solicitud se presentó como

¹ «003CorreoReparto»

título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019, la cual resolvió así:

*«Revócase la sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por José Cayetano Suárez contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y, en su lugar, se dispone:*

1. *Niégrese la nulidad parcial de la **Resolución No. 4655 del 11 de septiembre del 2014**, “por la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al ex funcionario (a) Suárez José Cayetano”, cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada.*

2. *Declarase la **nulidad** de la **Resolución No. 6201 del 23 de julio de 2014**, “por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento”.*

3. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condénase** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reintegrar a José Cayetano Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, **al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31** de la planta global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla los requisitos mínimos.*

4. *La entidad demandada, deberá **pagarle** al actor una **indemnización** equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio del 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.*

5. *A las sumas anteriores, la entidad deberá aplicarle el **ajuste de valores** contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, a efecto que esta se pague con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula: $R=RH$ (Índice final/Índice Inicial) En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma de adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha del retiro. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

6. *Sin condena en costas en esta instancia.*

7. ***Nieganse** las demás pretensiones de la demanda. (...)*²

² Folio 192 a 218 «002DemandayAnexos»

2.2. En virtud de la solicitud presentada por el señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2021³ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando por consiguiente la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, de conformidad con la orden impartida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150012502. Por lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-deberá:

1.1. Reintegrar, si aún no lo ha hecho, al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31 de la planta global de la Entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla los requisitos mínimos.

1.2. Pagar al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, una indemnización equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio de 2014 (fecha de la desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el período de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

1.3. Pagar el valor de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

(...).

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado contestó la demanda mediante escrito radicado el **13 de agosto de 2021**, siendo las 5:05 p.m., circunstancia en virtud de la cual, como quiera que, para dicha hora había culminado el horario de atención al público de este Juzgado, sería del caso, al tenor de lo estipulado en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, tenerlo como presentado el día siguiente, esto es, el **14 de agosto de**

³ «006AutoLibraMandamiento»

2021, hecho que significaría que emergiera como extemporáneo. No obstante, adquiere especial trascendencia que la Entidad en su escrito invocó la excepción de «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN» y adjuntó distintos actos administrativos en los que la soportó.

Ello como quiera que, la prosperidad de dicha excepción significaría la terminación del proceso, circunstancia que no puede obviar esta Agencia Judicial, más aún cuando en la ejecución se encuentran comprometidos dineros del erario público.

Por lo anterior, este Despacho prevaleciendo el derecho sustancial sobre el procesal, dará trámite a la excepción de «PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN» invocada por la Entidad Demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los

perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

En ese orden, corresponde correr traslado de la excepción de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*», propuesta por la Entidad Demandada.

3.2. De otra parte, aunque adjunto a la contestación de la demandada fue aportado escrito de poder, encuentra el Despacho que no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos conforme lo impone el artículo mencionado. Al respecto debe señalarse que tal requisito sólo puede obviarse en caso de que el mandato sea conferido observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplen con el escrito aportado, por lo que se requerirá en tal sentido al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte Ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie sobre la excepción de «*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*» propuesta y, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, para que en el mismo término dispuesto en el numeral anterior, allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00164-00
Demandante: JOSÉ CAYETANO SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresó el proceso a Despacho el 25 de octubre de 2021 con escrito radicado el 7 de octubre anterior, en el que la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR solicitó a este Despacho, confirmar si debe proceder con el embargo ordenado en auto de 15 de julio de 2021, señalando que los recursos que se encuentran en los productos financieros con los que cuenta la Entidad Ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Al respecto, encuentra esta Agencia Judicial que en el mencionado auto se señaló claramente «*Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros*», frase que fue incluida de manera textual en el oficio No. 1935 de 19 de agosto de 2021 con el que la Secretaría comunicó la medida cautelar al BANCO POPULAR, circunstancia en virtud de la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO en auto de 15 de julio de 2021, en el que claramente se señaló que las cuentas inembargables se encontraban

excluidas del embargo decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE** al BANCO POPULAR informando la decisión aquí adoptada y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00168-00
DEMANDANTE: GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. En cumplimiento del proveído de 17 de junio de 2021, que ordenó escindir la demanda dentro del expediente No. 25301-3333-001-2019-00214-00¹, el señor **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho (folios 17 a 31 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» y «004ActaReparto»), con el

¹ Demanda presentada el 27 de marzo de 2019 (folio 30 «002DemandaAnexosPoder»).

propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018 por medio del cual a Entidad demandada le negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 15 de julio de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El 22 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico, allegó certificación en la que consta que la última unidad del demandante fue el «BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca» («010EscritoEjercito»).

2.4. El 15 de octubre de 2021 la OFICIAL ADMINISTRADOR INFORMÁTICO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Mayor ANDREA CASAS, informó que «el señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.121, se encuentra retirado de la institución en calidad de soldado profesional desde el FEB 28 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSIÓN y registra como última unidad BATALLÓN DE INFANTERIA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en FUSAGASUGÁ» («011EscritoEjercito»).

2.5. El 25 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial como quiere que se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, **en primer lugar**, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no adjuntó la copia del «14.Derecho de petición radicado» que adujo aportaba con el líbello introductorio, afirmación contenida en el acápite «VII. PRUEBAS» visible en el folio 12 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder»; incumpliendo con lo previsto en el 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que se debe aportar «todas las documentales que se encuentren» en poder del demandante.

En segundo lugar, el apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN omitió remitir la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, es decir, para el caso bajo estudio, del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018, por lo que se considera incumplida la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el mandato visible a folio 16 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder» no satisface las exigencias del artículo

74 del Código General del Proceso en consideración a que **el asunto no está determinado y claramente identificado**, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Así también para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adjunte la copia del «14.Derecho de petición radicado». Documento que adujo aportaba con el libelo introductorio, según se desprende del acápite «VII. PRUEBAS» visible en el folio 12 del archivo denominado «002DemandaAnexosPoder».

1.2. Remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio No. 20183111491171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 10 de agosto de 2018.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.3. Allegue el poder debidamente conferido que acredite el derecho de postulación del profesional del derecho que presenta la demanda, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor GABRIEL DÍAZ ALARCÓN que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas (y acreditadas) de los demandados de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo para que dicho escrito de subsanación se allegue en un nuevo y único cuerpo, esto es, el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**413F2237B0180FDB0255D6D5D55258FB09620A862DD10459DD
EC17BC2ABD0F9B**
DOCUMENTO GENERADO EN 28/10/2021 02:54:57 P. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00191-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud interpuesta por la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ con la que precisa que *«se expida y envíe oficio con orden de cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por su despacho, teniendo en cuenta que la entidad condenada de forma injustificada, argumenta que la condena ya se encuentra cumplida, evadiendo el pago de la condena»*.

En ese orden, sería del caso emitir requerimiento dirigido a la Entidad para tal fin, no obstante, es de resaltar que aunque el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 permitía al Ejecutante solicitar al Juez emitir requerimiento o librar mandamiento ejecutivo, lo cierto es que con la modificación realizada a dicho artículo por la Ley 2080 de 2021, la posibilidad para hacer cumplir una condena impuesta por esta Jurisdicción quedó limitada a la solicitud para librar mandamiento ejecutivo.

En esa secuencia, al contar con las sentencias respecto de las cuales se predica incumplimiento, se analizará el presente asunto para determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de julio de 2021¹ fue enviado a este Juzgado el escrito radicado el 16 anterior², ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto en el que se puso de presente que la Entidad Ejecutada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120190004100.

2.2. En el escrito se elevó la siguiente petición:

*«Respetuosamente solicito al señor Juez expedir Auto mediante el cual se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, proferir un nuevo acto administrativo, mediante la cual se dé cumplimiento a lo resuelto mediante sentencia judicial, donde se ordene el reajuste para los años ordenados 1997 y 1999, así como la liquidación y pago de la diferencia en las mesadas para el periodo ordenado, es decir a partir del 17 de marzo de 2012, a la fecha actual en que se realice el pago»³.*

2.3. El 12 de agosto de 2021 se profirió auto ordenando a Secretaría agregar las sentencias proferidas dentro de los procesos radicados bajo los números 25307333300120190004100 y 2006-07795⁴.

2.4. El 19 de octubre de 2021 ingresó el expediente al Despacho con las sentencias ordenadas.

¹ «003CorreoReparto»

² «004ActaReparto»

³ Folio 2 «002DemandayAnexos»

⁴ «006OrdenaAgregarSentencias»

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁵ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos

⁵ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2020⁶, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada según se señala en la Resolución No. 7550 de 24 de mayo de 2021⁷, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁸ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (9[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no*

⁶ «003ConstanciaEjecutoria 2019-00141» Carpeta «008Sentencias»

⁷ Folio 3 a 5 «002DemandayAnexos»

⁸ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁹ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2020, en la que se resolvió así:

«PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo N° 0019413 de 1° de abril de 2016 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por medio del cual negó la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA para los años de 1997 y 1999, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA conforme al IPC, para los años 1997 y 1999, y a ajustar su asignación a partir de allí, tomando como base la nueva base prestacional resultante de la reliquidación ordenada.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- al pago efectivo e indexado del valor correspondiente a la diferencia que resulte entre las sumas efectivamente canceladas al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA y las reajustadas, únicamente, partir del 17 de marzo de 2012, de conformidad con la motiva expuesta.

(...)¹⁰»

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de

¹⁰ «001Sentencia2019-00141» Carpeta «008Sentencias»

claridad en la obligación. No obstante, es de vital trascendencia que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»¹¹ (Subraya el Despacho)*

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a saber, la de reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO

¹¹ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

CONTRERAS PEÑA, conforme al IPC, para los años 1997 y 1999, y a ajustar su asignación a partir de allí, tomando como base la nueva base prestacional resultante de la reliquidación ordenada, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en el pago efectivo e indexado del valor correspondiente a la diferencia que resulte entre las sumas efectivamente canceladas al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA y las reajustadas, únicamente, partir del 17 de marzo de 2012, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: «a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- a reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA conforme al IPC, para los años 1997 y 1999, y a ajustar su asignación a partir de allí, tomando como base la nueva base prestacional resultante de la reliquidación ordenada», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer, a saber, la de reajustar la asignación de retiro del Ejecutante conforme al IPC para los años 1997 y 199, y, aunque la suma a pagar no fue determinada en la sentencia, puede determinarse contrastando las sumas pagadas al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA y los aumentos realizados en su asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- y a favor del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA, se libraré mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA** y a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 17 de julio de 2020, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120190004100. Por lo anterior, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** deberá:

1.1. Reajustar la asignación de retiro del señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA** conforme al IPC, para los años 1997 y 1999, y a ajustar su asignación a partir de allí, tomando como base la nueva base prestacional resultante de la reliquidación ordenada.

1.2. Pagar efectiva e indexadamente el valor correspondiente a la diferencia que resulte entre las sumas efectivamente canceladas al señor **CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA** y las reajustadas, únicamente, partir del 17 de marzo de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al Representante Legal de

la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

OCTAVO: Por Secretaría, agréguese al plenario el escrito de poder que le fue conferido a la doctora NELSY YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120190004100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00279-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderado judicial, contra el señor RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ por el medio de control de repetición, con el objeto de que se declare responsable de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia No. 98 de 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2016-00078-00.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de agosto de 2021 el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, con el propósito de que se declare responsable al señor RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad territorial como consecuencia de la

condena impuesta en la sentencia No. 98 de 4 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33333-001-2016-00078-00 donde obró como demandante la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO, confirmada en segunda instancia por la SUBSECCIÓN "D", de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Realizado el reparto, el conocimiento correspondió a este Despacho («002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

2.2. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 40 al día siguiente, se inadmitió la demanda, con el fin de que *i*) se allegara el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, determinando e identificando claramente los asuntos para el que fue conferido conforme lo pretendido en el líbello introductorio y *ii*) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme al numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado24septiembre»)

2.3. El 7 de octubre de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO, doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA, allegó el poder a él conferido de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, y realizó la estimación razonada de la cuantía («008EscritoMunicipio»)

2.4. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda en los términos señalados en el proveído de 23 de septiembre de 2021 procede el Despacho a resolver sobre su admisión, que en

ejercicio del *medio de control de repetición* presentó el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, con el propósito de que se declare responsable por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad territorial como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 98 de 4 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2016-00078-00 donde obró como demandante la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO, confirmada en segunda instancia por la SUBSECCIÓN "D", de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 10 y 11 del archivo «008EscritoMunicipio»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 4 y 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 9 a 89 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.630.389.50). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), al tenor del numeral 8° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 7 del archivo denominado «008EscritoMunicipio»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al demandado (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de repetición, debido a que la cuantía no excede los 500 SMLLV.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 5º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentran los comprobantes de egresos No. 2019000666 de 27 de agosto de 2019 y No. 2020000116 de 24 de marzo de 2020, en los que se observa que se realizó el pago por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) y por CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 50 CENTAVOS por parte de la Entidad territorial a la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA y a través de transferencias bancarias (Folios 61, 62, 77 y 78 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal I) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En este evento, tal y como consta en los folios 62 y 78 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente, los pagos se realizaron el 27 de agosto de 2019 y el 24 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 25 de marzo de 2022, y como la demanda fue radicada el 20 de agosto de 2021, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 ibídem faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, entidad territorial que pagó la suma de dinero a favor de la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA, en cumplimiento del fallo proferido el 4 de julio de 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el No. 2016-00078, confirmada por la SUBSECCIÓN "D" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Por lo tanto, resulta claro que el mencionado Municipio se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 10 y 11 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas deben responder patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte demandante se encuentra que el señor RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Nariño para el año 2016 declaró insubsistente a la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA, situación que fue debatida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00078, que desencadenó en el fallo adverso de 4 de julio de 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT confirmado por la SUBSECCIÓN "D" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra la persona que debe comparecer en condición de demandado.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó el **MUNICIPIO DE NARIÑO**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, con el propósito de que se declare responsable por los daños y perjuicios causados a dicha Entidad territorial como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia No. 98 de 4 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del proceso bajo radicado No. 25307-3333-001-2016-00078- 00 donde obró como demandante la señora CLARA INÉS MEDINA VEZGA y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO, confirmada en segunda instancia por la SUBSECCIÓN "D", de la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, y al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, artículos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar los documentos objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al señor **RODOLFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo

judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 10 y 11 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00280-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de agosto de 2021 el señor **LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. OFI20-104359 MDN-DSGDA-GPS de 17 de diciembre de 2020 mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y reajuste de la pensión del demandante conforme al **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-IPC**, para los años 1997 a 2004 («002DemandaPoderAnexos», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 23 de septiembre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 040 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido que allegara, *i*) el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, *ii*) la Resolución No. 01870 de manera íntegra y legible, *iii*) la constancia de publicación, comunicación, notificación del oficio No. OFI20-104359 MDN-DSGDA-GPS de 17 de diciembre de 2020 y *iv*) la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, de manera simultánea conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado24septiembre»).

2.3. El 24 de septiembre de 2021 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a cristianrios0890@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 40 («007EnvioEstado24septiembre»).

2.4. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «...sin escrito por parte de la demandante...» («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169¹ y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda cristianrios0890@gmail.com (visible en el folio 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 25 de octubre de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por el señor **LEONARDO FABIO DÍAZ MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00281-00
DEMANDANTE: MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de noviembre de 2018 las señoras **VILMA GONZÁLEZ ESPEJO**, **ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ** y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

JUDICIAL DE GIRARDOT («015ActaIndividualReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.2. El 20 de febrero de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso inadmitir la demanda y ordenó **i)** adecuar el escrito de demanda únicamente respecto a la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO y **ii)** allegar escritos separados respecto a las demás con el fin de desacumular la demanda incoada («016AutoInadmiteDemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.3. Previa interposición de recurso de reposición, mediante providencia de 27 de mayo de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT resolvió no reponer el anterior auto («021AutoNoReponer» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.4. Notificada la anterior providencia, y habiéndose surtido el término para subsanar la demanda, por auto de 16 de septiembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT **i)** rechazó la demanda presentada por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** y, **ii)** admitió la demanda respecto a la señora VILMA GONZÁLEZ ESPEJO («026AutoAdmiteDemandaVilmaGonzalez» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.5. El 23 de septiembre de 2019 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda respecto de las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** («028RecursoApelacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.6. El 24 de julio de 2020 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, revocó parcialmente el auto de 16 de

septiembre de 2019 en lo que respecta al rechazo de la demanda interpuesta por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** por considerar que dicha decisión «no resultó necesariamente congruente en términos lógicos y de casualidad, y no resulta comprensiva del derecho de acceso a la administración de justicia de las acumulantes implicadas, toda vez que las demandas fueron rechazadas por la acción omisiva de la apoderada de la parte demandante respecto del cumplimiento del auto que ordenó desagregarlas, sin que nunca se hubiere verificado la aptitud individual de cada una de ellas por parte de la autoridad judicial que corresponda».

De tal suerte, que el H. Tribunal ordenó que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispusiera lo pertinente para que, por intermedio de la Secretaría, se ejecutara la orden de desglose impuesta en la providencia de 20 de febrero de 2019 y se coordinara lo necesario con la oficina judicial encargada de reparto para la formación y reparto individual para cada una de las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** («035ProvidenciaTac» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»).

2.7. Mediante providencia de 21 de mayo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 24 de julio de 2020 y ordenó («039827nr18347MinEduOyCTacDesgloseOrdNotif» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot»):

«En consecuencia, por la Secretaría del Despacho:

1. Efectúese desglose, conforme a la ley, de los documentos asociados a las pretensiones de las señoras Ana Cecilia Cruz y Margoth Peñuela De Rodríguez.

2. Elabórese copia del expediente digital para cada una de las demandantes en mención, incluida la copia de este auto, y ENTRÉGUESE al Juzgado que se encuentre de reparto, para que sea definida la admisibilidad de la demanda promovida, de manera independiente, por cada una de las mencionadas.

3. Certifíquese para cada caso la fecha de presentación de las demandas promovidas por las señoras ANA CECILIA GUTIÉRREZ CRUZ y MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, conforme a la registrada para la demanda del expediente 2018-00347».

2.8. El 25 de agosto de 2021 la SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 21 de mayo de 2021 y remitió al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT la demanda de la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** y, efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.9. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 040 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido de que adecuara el líbello introductorio en lo que concerniera únicamente a la señora PEÑUELA DE RODRÍGUEZ, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.10. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libello introductorio, esto es a abogadosmagisterio.notif@yahoo.com tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 040 de 24 de septiembre de 2021 visible en el archivo «007EnvioEstado24Septiembre».

2.11. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho, con anotación de que la parte demandante guardó silencio («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com visible en el folio 16 del archivo denominado «014 Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2AdministrativoGdot») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 25 de octubre de 2021 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 23 de septiembre de 2021, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por la señora **MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd70b985e0141e693f9e0caebb5964cd4154ce64c8043a9098eadaa7131d6
17**

Documento generado en 28/10/2021 03:00:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00314-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Sería del caso procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, actuando en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación al parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no fuera porque se advierte una solicitud de retiro de la demanda.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 1° de septiembre de 2021 el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, actuando en nombre propio, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de la

Resolución No. 170.6300127 de fecha 19 de marzo de 2019 a través del cual resolvió fallo de comparendo en su contra, entre otras pretensiones¹.

2.2. El 23 de septiembre de 2021 mediante auto notificado por estado No. 040 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en el sentido allí indicado².

2.3. El 27 de septiembre de 2021 el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** solicitó el retiro de la presente demanda³.

2.4. 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se advierte que el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** actuando en nombre propio, solicita que se autorice el retiro de la demanda, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura con el fin de resolver al respecto.

En ese orden, en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) prevé lo relacionado con el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

«Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de

¹ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

² («006AutoInadmite»)

³ («008SolicitudRetiro»)

⁴ («009ConstanciaDespacho»)

perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del retiro de la demanda es indispensable que esta no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese estadio de las cosas y, como quiera que en el presente asunto aún no se ha admitido la demanda, en consecuencia, no se ha surtido la notificación de a la parte demandada, ni al Ministerio Público, resulta procedente la petición del señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO** y se aceptará el retiro requerido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO DÍAZ TRUJILLO**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00357-00
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de octubre de 2021 la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacionalizada la demandante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL JULIO CESAR SÁNCHEZ del Municipio de Anapoima, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar** se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, aunado a que son contrarias entre sí, toda vez que, como se pone de presente, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 23 de febrero de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 14 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

(«Declaración No. 1» de las pretensiones, visible a folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, seguidamente, también pide que se declare la nulidad del Oficio No. 20211090935881 de 29 de abril de 2021 a través del cual **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la aludida petición de 23 de febrero de 2021 («Declaración No. 3» de las pretensiones, visible a folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), motivo por el cual, el Despacho encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, y fundamento de lo anterior, resulta dable recordar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el cual se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de tal suerte que **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** es la encargada de atender la petición elevada por la demandante el 23 de febrero de 2021, como en efecto sucedió mediante el Oficio No. 20211090935881 de 29 de abril de 2021, como quiera que, se reitera, dicha Sociedad funge como administradora y encargada del pago de las prestaciones sociales a los docentes.

Así también, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo en los siguientes términos:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demandan no transcurrió más de los tres (3) meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 30 de abril de 2021 mediante el Oficio No. 20211070956861, la Administración, en lo que concierne a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, respondió expresamente a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción, por lo que para las mencionadas Entidades no se configura el reclamado silencio administrativo negativo.

Contrario sensu, en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** sí resulta enjuiciable el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de su respuesta a la petición elevada el 23 de febrero de 2021 en atención a que en virtud del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO-** las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías

cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955. Así las cosas, dicho Ente Territorial debía dar respuesta al escrito radicado por la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO** el 23 de febrero de 2021 en el que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria referida.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En segundo lugar, se encuentra que el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. No. 20211070956861 de 29 de abril de 2021, a través del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 23 de febrero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecué las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Aporté la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado No. No. 20211070956861 de 29 de abril de 2021, en cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Allegué el escrito de subsanación en un nuevo y único texto que contenga la integridad de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al apoderado judicial de la parte demandante **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas, de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00358-00
DEMANDANTE: GERMÁN GUILLERMO BOTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de agosto de 2020 el señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su

¹ («01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

conocimiento al JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 10 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 5 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 23 de agosto de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

²(«03ActaDeReparto » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

³(«20AutoRemiteJuzgadosGirardot» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota»)

⁴(«003CorreoReparto»)

⁵(«004ActaReparto»)

⁶(«005ConstanciaDespacho»).

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 17 del archivo denominado («02DemandaAnexos » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión los asuntos que pretende demandar, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder y tampoco fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicha yerro conforme fue esbozado.

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que no individualizó con toda precisión la fecha de la petición frente a la cual aduce que la Administración no se pronunció y sobre la que pide que se declare la existencia del silencio administrativo negativo (pretensiones principales 1.2 y 1.3). Por otra parte, tampoco se encuentran claras y precisas las pretensiones que señaló como subsidiarias (1.4, 1.5 y 1.6) y, además, se advierte, que la pretensión 2.8 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. 26ASAGF2711 de 14 de septiembre de 2018; razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se observa que no relacionó en el acápite de pruebas todas las documentales que allegó con la demanda y que pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 29 a 31 del archivo denominado («02DemandaAnexos » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione todas las pruebas documentales que allegó.

En **cuarto lugar**, se encuentra que con el líbello introductorio no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, Oficio No. 20183112065441: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de octubre de 2018, a través del cual el COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, dio respuesta negativa a la petición radicado No. 26ASAGF2711 de 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debía acreditar él envió de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁷ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», situación que dentro del presente proceso no se encuentra cumplida, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**⁸, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

⁷ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **GERMAN GUILLERMO BOTERO** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **GERMÁN GUILLERMO BOTERO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00360-00
Demandante: WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de octubre de 2021, fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Que por los tramites del MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA sírvase Señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.495.868 de Cúcuta, y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT identificada con el NIT. No. 900.004.606-6, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: *Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.788.000,00), por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en el CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO No. 196 - 2016, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, en el REGISTRO PRESUPUESTAL RES-2016000359 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016 y de la CERTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, concatenado con el documento RESOLUCIÓN No. 095 - 2019 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”.*

SEGUNDA: *Por los intereses de mora sobre la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.788.000,00), a la tasa máxima legalmente aplicable (Artículo 884 Cód. de Com.), desde el 15 de Diciembre de 2016, hasta el pago del capital íntegro adeudado.*

TERCERA: *En su oportunidad procesal, que se condene al demandado(a) al pago de las costas del proceso»*

2.3. El 19 de octubre de 2021 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el poder aportado no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, puesto que no fue conferido mediante mensaje de

² Folio 3 «002DemandaPoderAnexos» Co1Principal.

³ “Artículo 5. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

datos conforme lo impone el artículo mencionado. Al respecto debe señalarse que tal requisito sólo puede obviarse en caso de que el mandato sea conferido observando las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplen con el escrito aportado, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a quien aduce ser el apoderado judicial del señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue poder conferido con las previsiones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00361-00
DEMANDANTE: VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2020 el señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («03ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado2oAdministrativoBta»)

2.2. El 10 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca².

2.3. El 13 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca⁶, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de

² («20AutoRemiteJuzgadosGirardot» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

⁶ («16RespuestaPetición» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibídem), habida consideración que, no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en el cual se encuentre identificado, determinado e individualizado con toda previsión el asunto que pretende demandar y conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No obstante, debe advertir el Despacho que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁷, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135, 2021-00154 y 2021-00253) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la *«demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»*, actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, *«por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁸, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que no individualizó con toda precisión, la fecha y radicado de la petición a la cual la administración no se pronunció y en consecuencia solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo (pretensiones principales 1.1 y 1.2); por otra parte, tampoco se encuentran claras y precisas las pretensiones que señaló como subsidiarias (1.3, 1.4 y 1.5), y además, se advierte, que la pretensión 2.6 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. RGKNQAECMH de fecha de 1 de octubre de 2018; razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas⁹, como son «1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa» y «4. Copia de derecho de petición de radicado QZC42AZHAY», y además de ello, no relacionó en el mencionado acápite, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 24 a 26 del archivo denominado («01DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegue todas las pruebas que pretende hacer valer y relacione todas las pruebas documentales que allegó.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...).

⁹Folio 13 del archivo denominado («02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota»)

Finalmente, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debía acreditar él envió de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹⁰ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», situación que dentro del presente proceso no se encuentra cumplida, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...»). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**¹¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹⁰ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

¹¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

SEGUNDO: CONMINASE al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta Jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00362-00
DEMANDANTE: RODRIGO FONSECA PELAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RODRIGO FONSECA PELAYO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de octubre de 2020 el señor **RODRIGO FONSECA PELAYO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

2.2. El 28 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. El 13 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 19 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Fusagasugá, Cundinamarca⁶, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de

² («09AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

⁶ («07RespuestaOficio» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado47AtivoBta»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibídem), habida consideración que, no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en el cual se encuentre identificado, determinado e individualizado con toda previsión el asunto que pretende demandar y conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No obstante, debe advertir el Despacho que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁷, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135, 2021-00154, 2021-00253 y 2021-00361) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la *«demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»*, actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, *«por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁸, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que no individualizó con toda precisión, la fecha y radicado de la petición a la cual la administración no se pronunció y en consecuencia solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo (pretensiones principales 1.1 y 1.2); por otra parte, tampoco se encuentran claras y precisas las pretensiones que señaló como subsidiarias (1.3, 1.4 y 1.5), y además, se advierte, que la pretensión 2.6 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. 373110 QEF5SSDQJM de fecha de 3 de diciembre de 2018; razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se vislumbra que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que del hecho número 18 pasa al hecho número 25, por lo cual no satisface lo preceptuado en numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo subsanar en ese sentido.

En **cuarto lugar**, se observa que el acápite de pruebas se encuentra incompleto, además de ello, no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas⁹, como son «1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa» y tampoco relacionó

6. **Colaborar leal** y legalmente en la recta y cumplida **realización de la justicia y los fines del Estado**.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

⁹Folio 13 del archivo denominado («02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado14AdministrativoBogota»)

en el mencionado acápite, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 19 a 22 y 25 a 29 del archivo denominado («01DemandaAnexos » de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que complete en debida forma el acápite de pruebas, esto es allegué todas las pruebas que pretende hacer valer y relacioné todas las pruebas documentales que allegó.

Finalmente, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debía acreditar él envió de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹⁰ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», situación que dentro del presente proceso no se encuentra cumplida, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **RODRIGO FONSECA PELAYO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...»). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**¹¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

¹⁰ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

¹¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **RODRIGO FONSECA PELAYO** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **RODRIGO FONSECA PELAYO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

SEGUNDO: CONMINASE al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas para ante la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00364-00
DEMANDANTE: MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de enero de 2021 el señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ («01. Escrito Demanda» de la carpeta «002 Actuación Juzgado 48 Activo Bogota»)

correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Nilo, Cundinamarca³.

2.3. El 15 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

² (« 03. ActaReparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

³ (« 18AutoRemiteCompentencia(Girardot)» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ («16RespuestaRequerimiento03» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»)

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 17 del archivo denominado («01. EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión los asuntos que pretende demandar, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder y tampoco fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que no individualizó con toda precisión, el radicado y la fecha de la petición que aduce la administración no se pronunció y que solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo (pretensiones principales 1.1 y 1.2). Por otra parte, tampoco se encuentran claras y precisas las pretensiones que señaló como subsidiarias (1.3, 1.4 y 1.5), y además, se advierte, que la pretensión 2.7 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. AQL5A4H6ZD de 7 de mayo de 2018, razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se observa que no relacionó en el acápite de pruebas, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 26 a 28 del archivo denominado («01. EscritoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado48ActivoBogota»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione todas las pruebas documentales que allegó.

Finalmente, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 13 de enero de 2021, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debía acreditar él envió de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁸ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», situación que dentro del presente proceso no se encuentra cumplida, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **MIGUEL JAVIER LONDOÑO HERNÁNDEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de octubre de 2021 el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presto los servicios como docente nacionalizada fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL KIRPALAMAR del Municipio de Arbeláez, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, aunado a que son contrarias entre sí, toda vez, como se pone de presente, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2021 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 11 de febrero de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («Declaración No. 1» de las pretensiones, visible a folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») y, seguidamente, también

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 14 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

pide que se declare la nulidad del Oficio No. 20211090784881 de 12 de abril de 2021 a través del cual **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la aludida petición de 11 de febrero de 2021 (*«Declaración No. 3»* de las pretensiones, visible a folio 3 del archivo denominado *«002DemandaPoderAnexos»*), motivo por el cual, el Despacho encuentra que no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, y fundamento de lo anterior, resulta dable recordar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el cual se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de tal suerte que **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** es la encargada de atender la petición elevada por el demandante el 11 de febrero de 2021, como en efecto sucedió mediante el Oficio No. 20211090784881 de 12 de abril de 2021, como quiera que, se reitera, dicha Sociedad funge como administradora y encargada del pago de las prestaciones sociales a los docentes.

Así también, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo en los siguientes términos:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos aportados con el escrito de demanda no transcurrió más de los tres (3) meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 12 de abril de 2021 mediante el Oficio No. 20211090784881, la Administración, en lo que concierne a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, respondió expresamente a través de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.-** negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción, por lo que para las mencionadas Entidades no se configura el reclamado silencio administrativo negativo.

Contrario sensu, en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** sí resulta enjuiciable el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de su respuesta a la petición elevada el 11 de febrero de 2021 en atención a que en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 mediante la cual se adoptó el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO-** las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955. Así las cosas, dicho Ente Territorial debía dar respuesta al escrito radicado por el señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** el 11 de febrero de 2021 en el que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria referida.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En segundo lugar, se encuentra que el apoderado judicial del señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090784881 del 12 de abril de 2021, a través del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, en su condición de encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dio respuesta negativa a la petición de 11 de febrero de 2021, en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada y del señor procurador de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo*

⁶ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

copia», en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Adecué las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 y en los artículos 163 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Aporté la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado No. 20211090784841 de 12 de abril de 2021, en cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Allegué el escrito de subsanación en un nuevo y único texto que contenga la integridad de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al apoderado judicial de la parte demandante **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas, de manera **simultánea**,

esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00367-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO
LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ Y
HENRY LÓPEZ VARGAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** por conducto de apoderado judicial, contra los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCIA JARA FLÓREZ Y HENRY LÓPEZ VARGAS** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de julio de 2021 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.,

¹ («02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT².

2.2. El 29 de julio de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT inadmitió la demanda para que subsanara³.

2.3. El 5 de octubre de 2021 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT remitió el asunto de la referencia a este Despacho, por considerar que carecía de competencia de conformidad del artículo 7 de la Ley 678 de 2001⁴.

2.4. El 21 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a este Juzgado⁵.

2.5. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera, que el proceso en virtud del cual se condenó a la Entidad demandante se tramitó en este Despacho⁷.

²(«16ConstanciaRecibidoDemandaReparto2021-00133» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

³(«17AutoInadmiteDemanda29Julio2021.2021-140») de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

⁴(«20AutoRemitePorCompos5Oct2021.2021-140» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

⁵ («003CorreoReparto»)

⁶ («004ConstanciaDespacho»).

⁷(Folios 15 a 50 del archivo denominado «19CorreoSubsanacionDemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se advierte que no aportó la constancia, certificación o documento que acredite el pago por concepto de costas y agencias en derecho por valor de ocho millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$8.943.653) ordenado en la sentencia de segunda instancia del 27 de febrero de 2019, y pretendido resarcir a través de la pretensión del ordinal cuarto; por lo cual se le requerirá para que allegué o aporte el mencionado documento, lo cual es necesario para que la Entidad pública pueda repetir contra los aquí demandados. La cual además es necesaria para la verificación de la caducidad.

Asimismo, en **segundo lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que relacionó en el acápite de pruebas y pretende hacer valer, como es, la señalada en el numeral 32 que denominó «Certificación del comité de conciliación del Municipio de Fusagasugá calendado del 29 de mayo de 2020 acta N° 7 que indica que se debe iniciar acción de repetición en contra de JORGE YOHANY SANTOS FORERO , GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLOREZ y HENRY LÓPEZ VARGAS en su condición de docente y directivos respectivamente de la institución educativa Teodoro Aya Villaveces para el año 2012 en el Municipio de Fusagasugá»⁸, por lo cual, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Advirtiéndole que la demanda y subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de

⁸(Folio 10 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado3AdministrativoGirardot»)

los demandados **dispuestas para tal fin** de manera simultánea⁹, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.